

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

MARTES, 13 DE ABRIL DE 1943

NUM. 103

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de abril de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, don Ladislao Sánchez Valenzuela.—Página 3246.

Otra de 6 de abril de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas doña Carmen Bengoechea Bahamonde.—Pág. 3246.

Otra de 8 de abril de 1943 por la que se nombra a don Eduardo Crespo García-Castrillón para el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección del Tributo de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 3246.

Otra de 12 de abril de 1943 por la que se rectifica la de 9 del mismo mes, en que se concedía preferencia a la pronta terminación del buque-tanque «Campante».—Página 3246.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de marzo de 1943 sobre sentencia del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de la Yesa (Valencia).—Página 3247.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 7 de abril de 1943 por la que se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Infi-Sahara al Sargento provisional de Infantería don Ginés Alcaraz Martínez.—Página 3247.

Devolución de cuotas.—Orden de 2 de abril de 1943 por la que se resuelve la devolución de cuotas depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, al personal que se relaciona.—Página 3247.

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la relación que se cita en la Orden de 29 de diciembre de 1942 por la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. (Publicada la primera relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 102).—Páginas 3250 a 3265.

Señalamiento de haberes pasivos (varias Armas).—Orden de 28 de enero de 1943 por la que se clasifica en la situación de retirado, con el haber que se señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 3247 a 3249.

MINISTERIO DEL AIRE

Altas.—Orden de 30 de marzo de 1943 por la que causa alta en este Ejército el Teniente de Infantería del extinguido Cuerpo de Inválidos don Adolfo Guardia García.—Página 3266.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 2 de marzo de 1943 por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los Sacerdotes víctimas de la barbarie roja (artículo 4.º de la Ley de 19 de febrero de 1942).—Páginas 3266 y 3267.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de marzo de 1943 por la que se inscribe en el Registro creado por la ley de 14 de mayo de 1908 a S. I. C. A., «Seguros Industriales, Compañía Anónima», de Madrid, y se la autoriza para operar en los ramos de Vida; Accidentes Individuales, Responsabilidad Civil, Incendios, Transportes (Terrestres y Marítimos) y Riesgos Diversos.—Página 3267.

Otra de 31 de marzo de 1943 por la que se concede ampliación de inscripción al Ramo de Vida a «Reaseguradora Española, S. A.».—Página 3267.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de abril de 1943 por la que se destina a los señores que se mencionan por concurso de traslado para proveer las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento en las Delegaciones de Industria que se citan.—Páginas 3267 y 3268.

Otra de 7 de abril de 1943 por la que se aprueba la corrida de escala que se cita en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.—Página 3268.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de marzo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Convento de San Clemente, de Toledo, por 52.555,23 pesetas.—Pág. 3268.

Otra de 22 de marzo de 1943 por la que se aprueban obras urgentes en la Iglesia de San Pedro de Mezquita (Orense), importantes 10.000 pesetas.—Página 3269.

Ordenes de 29 de marzo y 5 de abril de 1943 por las que se produce el movimiento natural de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 3269.

Orden de 2 de abril de 1943 por la que se declara jubilado a don Francisco Gómez del Campillo, Catedrático de la Universidad de Barcelona.—Página 3269.

Orden de 12 de abril de 1943 por la que se nombra el Jurado de admisión y colocación de obras que han de figurar en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.—Páginas 3269 y 3270.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de marzo de 1943 (rectificada) sobre acoplamiento de los trabajadores del mar, en la Organización Sindical del Nuevo Estado.—Páginas 3270 y 3271.

Otra de 28 de marzo de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación nacional del trabajo en el sector lanero de la industria textil.—Páginas 3271 a 3292.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Relación de las poblaciones en las que tendrán lugar los cursos para Secretarios de Administración

Local de tercera categoría en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1942.—Pág. 3293. HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo de 22 de marzo de 1943, concediendo a la Fundación «Sota de Sopuerta», instituida en Sopuerta (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 3293 y 3294.

Acuerdo de 22 de marzo de 1943 concediendo a la Fundación «Asilo Benéfico de la Villa de Placencia» (Guipúzcoa), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 3294.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 3294.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1413 a 1426.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Ladislao Sánchez Valenzuela.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Ladislao Sánchez Valenzuela, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en Teruel, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 6 de abril de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas doña Carmen Bengoechea Bahamonde.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo

a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña Carmen Bengoechea Bahamonde, Auxiliar Administrativo de primera clase, con destino en la Asesoría General del Ministerio del Aire, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 8 de abril de 1943 por la que se nombra a don Eduardo Crespo García-Castrillón para el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección del Tributo de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don Eduardo Crespo García-Castrillón para el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase en la Inspección del Tributo de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, do-

tado en el vigente Presupuesto del Majzén con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo, 7.200 de gratificación y 3.500 en compensación de los derechos que percibe en la Península.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de abril de 1943 por la que se rectifica la de 9 del mismo mes, en que se concedía preferencia a la pronta terminación del buque tanque «Campante».

Excmos. Sres.: Habiéndose padecido error material de copia en la redacción del punto 1.º de la Orden de 9 de abril corriente por la que se concede preferencia a la pronta terminación del buque tanque «Campante», a continuación se reproduce dicho punto debidamente rectificado:

«Primero.—Los pedidos de materiales, cualquiera que sea su clase, formulados por la Delegación del Gobierno en la Campa con destino a la construcción del buque tanque «Campante», tendrán preferencia absoluta sobre todos los demás y serán tramitados por los Organismos a que se formulen en el plazo más rápido posible.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Comercio,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de marzo de 1943 sobre sentencia del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de la Yesa (Valencia).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de la Yesa (Valencia) contra Orden de este Ministerio de 13 de julio de 1931 sobre deslindes de los términos municipales del dicho Ayuntamiento y el de Abejuela (Teruel), por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 20 de enero último, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con anulación de la sentencia dictada en este pleito en 28 de mayo de 1937, en Valencia, por el titulado Tribunal Supremo del Gobierno marxista, debemos declarar y declaramos la imposibilidad de reconstituir el expediente y fenecido el presente recurso, interpuesto contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de julio de 1931, y que en su virtud no procede ningún otro pronunciamiento».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados, a los efectos de los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894 y Decreto de 23 de febrero de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local y Sres. Gobernadores civiles de Valencia y Teruel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni-Sahara al Sargento provisional de Infantería don Ginés Alcaraz Martínez.

Se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni-Sahara, al Sargento provisional de Infantería del Grupo de Tiradores de Ifni don Ginés Alcaraz Martínez, el cual cesa en dicho destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segun-

do del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 7 de abril de 1943.

ASENSIO

Devolución de cuotas

ORDEN de 2 de abril de 1943 por la que se resuelve la devolución de cuotas, depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, al personal que se relaciona.

He resuelto se devuelva al personal que figura en la siguiente relación, que empieza con don José Luis Coloma García de Anguio y termina con Carlos Andrés Soler, las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago extendidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se indican, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal según previene el artículo 425 del mencionado Reglamento.

Oficialidad de complemento

Comprendidos en la Real Orden circular de 16 de diciembre de 1930 («C. L.» núm. 428):

Don José Luis Coloma García de Anguio, del reemplazo de 1936, cupo de Jerez de la Frontera, carta de pago número 030, expedida por la Subdelegación de Hacienda de Jerez de la Frontera el 18 de junio de 1936, por valor de 1.000 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de mil pesetas.

Don Joaquín Donato Fernández, del reemplazo de 1935, cupo de Carabanchel Alto, cartas de pago números 717 y 522, expedidas por la Delegación de Hacienda de Madrid el 30 de julio de 1935 y 24 de junio de 1936, respectivamente, por valor de 1.000 pesetas cada una. Se le debe reintegrar la suma de dos mil pesetas.

Reclutas

Comprendidos en el artículo 422 del Reglamento de Reclutamiento:

Alfonso Rey Rey, del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 3.964, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 16 de julio de 1936 por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de doscientas cincuenta pesetas.

Francisco Tarrats Durán, del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 4.253, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 26 de junio de 1936, por valor

de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Luis Esquerra Viada, del reemplazo de 1936, cupo de Mataró, carta de pago número 0555, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 3 de julio de 1936, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de setecientas cincuenta pesetas.

Fernando Gil Carles, del reemplazo de 1936, cupo de Valencia, carta de pago número 1.838, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia, el 25 de junio de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de doscientas cincuenta pesetas.

Marcelino Gali Bertrán, del reemplazo de 1936, cupo de Barcelona, carta de pago número 4.827, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 29 de junio de 1936 por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Carlos Andrés Soler, del reemplazo de 1936, cupo de Madrid, carta de pago número 206-A, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid el 13 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de quinientas pesetas.

Madrid, 2 de abril de 1943.

ASENSIO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas)

ORDEN de 28 de enero de 1943 por la que se clasifica en la situación de retirado con el haber que se señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho a haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el coronel de Infantería don Nicanor Zornoza Lledó y termina con el guardia civil don Alejo Huidobro Huidobro.»

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de retiro
					Día	Año			
					Mes	Año			
D. Nicanor Zornoza Lleó	Coronel	Infantería	Retirado	1.387,50	1	dicbre.	Lugo	Lugo a)	9-11-942 (D. O. 256).
D. Juan Pruna Fernández Flores	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	octubre	Madrid	D. G. D. (a, c)	
D. Emilio Marquerie y Ruiz Delgado	Idem	Caballería	Idem	1.425,00	1	enero	Idem	D. G. D. (a)	15-12-942 (D. O. 283).
D. Alberto Leiva De-gado	Com. Médico	S. M.	Idem	975,00	1	mayo	Idem	D. G. D. (a, c)	
D. Miguel Escudier Granera.	Oficial 3.º	C. A. S. T. A.	Idem	948,45	1	octubre	Cádiz	Cádiz (b)	23-9-942 (D. O. M. 283).
D. Paulino Tejado Gómez	Cap. prov.	Artillería	Idem	712,50	1	dicbre.	Sevilla	Sevilla (b, c)	
D. Manuel Rubio Mora	Teniente	Infantería	Idem	416,66	1	junio	Madrid	D. G. D. (b, c)	
D. Felipe Sánchez García	Capitán	Idem	Idem	825,00	1	agosto	Cádiz	Cádiz (d)	3-7-942 (D. O. 149).
D. Marcelo Trenor Azcarra-ga	Teniente	Artillería	Idem	468,30	1	novbre.	Valencia	Valencia (c)	
D. Diego Gómez Alvarez	Idem	Ingenieros	Idem	375,00	1	julio	Cádiz	Cádiz (f)	
D. Luis Torres Asersio	Idem	Char. Civil.	Idem	825,00	1	enero	Torren-te	Valencia (c)	
D. José Manuel Trujillo Fer-nández	Idem	Idem	Idem	787,50	1	enero	Sevilla	Sevilla	24-11-942 (D. O. 265).
D. Roberto Marcilla Ferrus.	Oficial 2.º	O. M.	Idem	937,50	1	dicbre.	Madrid	D. G. D.	10-11-942 (D. O. 257).
D. Eduardo Ureña Menéndez	Oficial 3.º	Idem	Idem	100,00	1	dicbre.	Palma	Baleares	
D. Joaquín Pérez Verdejo	Oficial 2.º	Of. Armada.	Idem	990,00	1	novbre.	Cádiz	Cádiz	2-10-942 (D. O. M. 219).
D. Faustino Alarcón López.	Ofi. 3.º Art.	Armada	Idem	660,00	1	novbre.	Cartagena	Cartagena (c)	
D. Francisco Rodríguez Gon-zález	Idem id.	Idem	Idem	562,50	1	julio	La Coruña.	La Coruña	9-7-942 (D. O. M. 151).
D. José Cores Arevano	Id. Todos	Idem	Idem	283,33	1	enero	Madrid	D. G. D. (f, g)	
D. Agustín Martínez Pérez.	Idem mqnas.	Idem	Idem	900,00	1	sepbre.	Palma	Baleares	8-8-942 (D. O. M. 177).
D. Antonio Casal y Sabo	Id. Sanidad.	Idem	Idem	900,00	1	dicbre.	La Coruña.	La Coruña	2-10-942 (D. O. M. 220).
D. Fernando Godínez Avel-la	3.º Mgista.	Idem	Idem	200,00	1	febrero	Idem	Idem	25-1-937 (B. O. E. 103).
D. Joaquín Esteban Avilés.	Ax. 1.º Naval	Idem	Idem	625,00	1	sepbre.	Cartagena	Cartagena	14-8-942 (D. O. M. 184).
D. Rafael Pérez Hermosilla	Idem id.	Idem	Idem	625,00	1	octubre	Idem	Idem	5-9-942 (D. O. M. 198).
D. Julián García del Casti-lló	Auxiliar 1.º	C. A. S. T. A.	Idem	458,33	1	novbre.	Cádiz	Cádiz	17-10-942 (D. O. M. 232).
D. Benito San Martín Pinel-ro	Idem	Idem	Idem	300,00	1	octubre	La Coruña.	La Coruña	5-9-942 (D. O. M. 197).
D. José de la Cerra Gómez	Auxiliar 2.º	Idem	Idem	583,33	1	dicbre.	Cartagena	Cartagena	27-11-942 (D. O. M. 264).
D. José María Tarraga Gui-rau	Idem	Idem	Idem	390,00	1	agosto	Idem	Idem	9-7-942 (D. O. M. 151).
D. Ricardo Cárceles Palen-cia	Idem	Idem	Idem	215,66	1	febrero	Madrid	D. G. D.	13-12-941 (D. O. M. 286).
D. Antonio Martínez Conesa	Id. Sanidad.	Of. Armada.	Idem	325,00	1	mayo	Cartagena	Cartagena	30-4-942 (D. O. M. 100).
D. Baldomero Solano Sada-ba	Idem torps.	Idem	Idem	91,66	1	mayo	Vigo	Vigo	28-4-942 (D. O. M. 99).
D. Manuel Duboy Montene-gro	Ax. 1.º mqnas.	Idem	Idem	666,66	1	novbre.	Valencia	Valencia	28-10-942 (D. O. M. 329).
D. Lamberto Martínez del Cerro	Ax. 2.º mqnas.	Idem	Idem	350,00	1	novbre.	Pamplona	Navarra	11-10-942 (D. O. M. 226).
D. Guillermo Rocha López.	Avte. Ax. 2.º	Inf. Marina.	Idem	516,65	1	julio	La Coruña.	La Coruña (c)	
D. Santiago Romero Biondi	Ax. Alms. 1.º	Armada	Idem	525,00	1	novbre.	Cádiz	Cádiz	10-10-942 (D. O. M. 227).

MINISTERIO

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la relación que se cita en la Orden de 29 de diciembre de 1942 p
muertos con motivo de la Guerra de Liberación (publicada la primera relación en el BOLETIN OFICIAL DEL

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión a debe percibir
		Kabila	Fraccion	Poblado	
Luasna Ben Hamed Ben Hamedi (2) Fatima Arkia Mohamed	Viuda Hijos	B. Urriaguel	Imraten	Sania Sidi	375,0 375,0 375,0 375,0
Fatul Ben Mimun Ben Laarbi (2) Tieb Mimun Mohand	Viuda Hijos	Mazucha	Meranien	Hactelain	625,0 625,0 625,0 625,0
Hacha Ben Abdelkader Ben Mohamed (4) Mohamed Sahia	Viuda Hijos	Alcazarquivir	Idem	Idem	583,3 583,3 583,3
Aicha Ben Hamed Ben Abdelkrin (2) Sahara	Viuda Hija	Fahs	Sainazt	R. Gahia	750,0 750,0
Arkia Ben Mohamed Ben Al-lal (2) Fatima Tahamain	Viuda Hija Idem	Jolot	Alcazarquivir	S. Ranen	500,0 500,0 500,0
Fatiam Ben Aicha Mohamed (2) Hoasin	Viuda Hijo	El Hosu	Ait Hub	J. Buifruk	750,0 750,0
Fatima Ben Zugarat Ben Milud (2) Hadu Ben	Viuda Hijo	Beni Tuzin	Ait Tesef	Talagait	750,0 750,0
Fatima Ben Mohamed Ben Muley (2) Mohamed	Viuda Hijo	Tánger	Alcazaba	Amarabat	750,0 750,0
Fadma Ben Mohamed (2) Mohamedi Fadma Ben Mohamedi Ben Mohamed (2) Habiba Mimun	Viuda Hijos	Masucha Idem	Farhana Idem	Huyen Uchen	300,0 300,0 300,0 300,0 300,0
Tamimud Ben Hamed Ben Mendid (4) Hadiba Mohamed	Idem	Quebdana	B. Muza	Ibalet	500,0 500,0 500,0
Hasan Ben Mohamed Ben Mohamed (4)	Idem	Beni Sidel	Idem	Idem	1.500,00
Butafat Ben Ali Ben Bucien (2) Kandosa Mogamed Mohand Yamina Amar	Idem	Quebdana	Eumor	U. Kadud	214,28 214,28 214,28 214,28 214,28 214,28
Al-lal B. Belaid B. Meki (2) Ra-hacha B. Rahma B. Bugaleb (2)	Viuda Viuda	Alcázar Idem	Meyelin Mers		2.250,00 2.250,00
Tamu B. Mohamed B. Hamed (2)	Viuda	Idem	Ben el Kam.		4.500,00

DEL EJERCITO

la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona como herederos de indígenas combatientes TADO núm. 102).

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	NOMBRES	CUERPOS	Clase	Número
31	dicbre.	1949	Selan Ben Moh Ben Amar	Tiradores Ifni núm. 6 ...	Soldado	24.289
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1947	Abdelkader Ben Mohamed Ben Amar	Idem	Sargento ...	3.006 y 11.648
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1943	Mohamed Ben Mohamed Ben Hach	Idem	Cabo	15.727
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1954	Mohamed Ben Layasi Ben Médaud	Idem	Soldado	3.426
31	dicbre.	1951	Amar Ben Busayeb Ben	Idem	Idem	16.005
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1942	Mohamed Ben Embar Ben Abdeselan	Idem	Idem	2.107
31	dicbre.	1948	Busmaa Ben Mohand Mizzian Ben Meheki	Idem	Idem	4.030
31	dicbre.	1951	Laarbi Ben Mohatar Ben Mesafi	Idem	Idem	3.192
31	dicbre.	1945	Moh Ben Mohamedi Ben Mohamed	Bandera de Marruecos.	Idem	
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Moham Ben Mohamed Ben Almedit	Regulares de Melilla, 2 ...	Idem	25.627
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954	Hamarúd Ben Mohamed Ben Mohamed	Idem	Idem	25.720
31	dicbre.	1944	Mohamed Ben Alis Ben Butien	Regul. Alhucemas 5	Idem	4.908
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1944	Sidi Layaxu Ben Tahar Ben Meki	Regulares de Larache 4.	O. Moro 2.ª	
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947	Si Mohamed Ben Abdelad Ben Darkani	Idem	Idem	
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Indemnización que debe percibir — Pesetas
		Kabila	Fracción	Poblado	
Sefia B. Hamed B. Maate (2)	Viuda	Akázar	Meyuguelen		4.500,00
Fatimá B. Brahim Ben Hamed (2)	Idem	Idem	Niari		750,00
Sohora	Hija				750,00
Rahama B. Abselam B. Hohamed (2)	Viuda				583,33
Fatima	Hija	Idem	Mrs		583,33
Alí B.	Hijo				583,33
Menan B. Hamed B. Kassem (2)	Viuda				583,33
Zahara	Hija				583,33
Saida B.	Idem	Idem	Sidi Sae		583,33
Rahama	Idem				583,33
Erkia	Idem				583,33
Fatma Bt. Buselhan Ben Yellil (2)	Viuda	Jolot	Y. Tolba	U. Yemil	750,00
Aekia	Hija				750,00
Tamo Btz. Liazid Ben Mohammed (2)	Viuda				300,00
Rahama	Hija				300,00
Fetom	Idem	Ahl Serif	Taatof	Meliana	300,00
Mohammed Ben	Hijo				300,00
Layaxi	Idem				300,00
Zaia Btz. Al-lal Ben Arrabia	Viuda				375,00
Taamú	Hija	Jolot	Mazur	Ulat Alí	375,00
Hodaicha	Idem				375,00
Buselhan	Hijo				375,00
Saadia Btz. Mohammed B. Laarbi	Viuda	Alcázar	Z. la Leche		750,00
Fatama	Hija				947,00
Embarka B. Yilali Ben Mohammed	Viuda				500,00
Kassen	Hijo	Idem	Buhalfa		500,00
Mohammed	Idem				500,00
Kebira Ben Mohammed Ben Maalem	Viuda	Idem	Kasba		875,00
Fatima	Hija				875,00
Rahama Btz. Mohammed Ben Laarbi	Viuda				300,00
Abdelkader	Hijo				300,00
Mohammed	Idem	Jolot	S. Embarek	U. Chetuan	300,00
Abselam	Idem				300,00
Fatma	Hija				300,00
Hodiya Ben Mohammed B. Abdelkader	Viuda				300,00
Meheyib	Hijo				300,00
Aixa	Idem	Idem	Y. Tolba	Ulat Belud	300,00
Esfia	Idem				300,00
Mohammed	Hijo				300,00
Fatma Btz. Hamed Ben Kaddur (2)	Viuda				214,28
Mohammed	Hijo				214,28
Laaxmi	Idem				214,28
Hamed	Idem	Jolot	Bearia	U. Usein	214,28
Mohammed	Idem				214,28
Fatima	Hija				214,28
Layad	Idem				214,28

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
—	—	—	Si Mohamed Ben Ye-lul Ben Elbibí	Regulares de Larache 4 ...	O. M. 2.ª ...	
—	—	—	Mohamed Ben Kassen Ben Yilali	Idem	Idem	13.286
31	dicbre.	1942	Hamed Ben Mohamed Ben Alí	Idem	Cabo	6
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Lahassen Ben Mohamed Ben Hamu	Idem	Idem	403
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1948	Laarbi Ben Hassen Ben Yemil	Idem	Soldado	9.938
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1945	Mohammed Ben Hamed Ben Habú	Idem	Idem	9.950
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1943	Abselam Ben Mohamed Ben Tahami	Idem	Idem	9.983
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1947	Abse lam B. Alí Ben Hamed	Idem	Idem	9.990
31	dicbre.	1947	Sel lam B. Mohamed B. Kasen	Idem	Idem	10.092
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1949	Buyemmaa Ben Enabark Beb Sarradi	Idem	Cabo	10.142
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1946	Al-lal Ben Abdelakader B. Alí	Idem	Soldado	10.195
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1945	Al-lal Ben Mohammed Ben Alí	Idem	Idem	10.216
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1945	Lahayad B. Laaxmi Ben Al-lal	Idem	Idem	9.214
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Indemnización que debe percibir — Pesetas
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fatma Btz. Mohammed Ben Boaxa (2)	Viuda	Garó	Kaid Menzor		250,00
Laarbi	Hijo				250,00
Mohammed	Idem				250,00
Selam	Idem				250,00
Meriens	Hija				250,00
Aixa	Idem			250,00	
Meriana Bentz Bugaleb Ben Bugaleb (2)	Viuda		T. Raisana	Seralfa	300,00
Abselam	Hijo				300,00
Fatima	Hija				300,00
Aixa	Idem				300,00
Liazid	Hijo				300,00
Tamo B. Alf Ben Laarbi (2)	Viuda		Y. Tolba		300,00
Abselam	Hijo				300,00
Laarbi	Idem				300,00
Handusi	Idem				300,00
Zeora	Hija				300,00
Haduya Btz. Hamed Ben Hach	Viuda	Alcázar	El Buhai		500,00
Abselam	Hijo				500,00
Hebib	Idem				500,00
Fatma B. Mohamed B. Allal (2)	Viuda	Idem	M. Abdker.		5.000,00
Sodia B. Mohamed B. Allal (2)	Viuda	Idem	Lahara		875,00
Mohamed B. Mohamed	Hija				875,00
Rahama Bt. Bualham B. Abselam	Viuda	Idem	Atanin		375,00
Sahara B.	Hija				375,00
Mohammed	Hijo				375,00
Abselam	Idem				375,00
Rahama Bt. Mohamed B. Abselam (2)	Viuda	Idem	S. Mensoni		500,00
Saida	Hija				500,00
Mohammed	Hijo				500,00
Haddu B. Boabdi B. Laarbi	Viuda	Idem	Farais		750,00
Mohamed B.	Hijo				750,00
Fatma Bt. Taher B. Buselham	Viuda	Idem	Metimar		750,00
Rahama	Hija				750,00
Sohora Bt. Aomar B. Al-lal	Viuda	Idem	El Anin		375,00
Yelul Ben	Hijo				375,00
Al-lal Ben	Idem				375,00
Fatma	Hija				375,00
Fadma Ben Abdokader Ben Buselham (2)	Viuda	Jolot	Uedrada		750,00
Mohammed	Hijo				750,00
Rahma Ben Hamed Ben Amar (2)	Viuda	Alcázar	Metimar		750,00
Mohammed	Hijo				750,00
Rahama Ben Mohamed Ben Lah (2)	Viuda	Idem	Z. Seguer		750,00
Abdokader	Hijo				750,00
Fatima Ben Masaud Ben Salek (2)	Viuda	Idem	S. Benaisa		500,00
Mohammed	Hijo				500,00
Fatasam	Hija				500,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1946	Mohammed Ben Maate Ben Hamed	Regulares de Larache, 4	Soldado	14.259
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1949	Al-lal Ben Liazid Ben	Idem	Idem	15.274
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1943	Mohammed Ben Mohammed B. Buselham	Idem	Idem	15.343
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1947	Yamali Ben Hamed Ben Amar	Idem	Idem	12.228
31	dicbre.	1949				
—	—	—	Si Bunaisa B. Mohamed B. Mohatar	Idem	O. M. 1.ª ...	
31	dicbre.	1948	Mohamed B. Aomar B. Hamed	Idem	Cabo	360
31	dicbre.	1948	Yilali B. Mohamed B. Abdelah	Idem	Soldado	681
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1942	Hamed B. Taieb B. Ali	Idem	Corneta ...	434
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950	Sebari B. Jalifa B. Dukali	Idem	Soldado	485
31	dicbre.	1942	Ruan B. Kaasen B. Deain	Idem	Idem	495
31	dicbre.	1943	Mohand B. Mohamed B. Abselam	Idem	Idem	516
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952	Mohamed Ben Hamed Ben Abselam	Idem	Idem	597
31	dicbre.	1952	Mohamed Ben Tai Ben El Kaid	Idem	Idem	598
31	dicbre.	1951	Mohamed Ben Moa Ben Lamud	Idem	Idem	617
1	dicbre.	1950	Salem Ben Masaud Ben Barayi	Idem	Idem	645
1	dicbre.	1952				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percibir
		Kablla	Fracción	Poblado	
Rahama Ben Mohamed Ben Mohamed (2) Sohora	Viuda Hija	Alcázar	Z. la Leche...		875,00 875,00
Embark Ben Mohammed Ben Ali (2) Abdelasi Haddu	Viuda Hijo Hija	Idem	Echari		500,00 500,00 500,00
Rahama Ben Hamed Ben Mohamed Fatima Abdelkader	Viuda Hija Hijo	Idem	Debahama ..		833,33 833,33 833,33
Erkia Ben Mohamed Ben Hamed (2) Fatima	Viuda Hija	Idem	Recreo		750,00 750,00
Zohora Ben Amar Ben Maimun (2) Nua Tamo Esmia Hada	Viuda Hija Hijo Hija Idem	Idem	Hadra		300,00 300,00 300,00 300,00 300,00
Feton Ben Mohand Ben Mohamed (2) Mohammed Mohatar	Viuda Hijo Idem	Idem	Buhalfa		500,00 500,00 500,00
Mennana Ben Mohamed Ben Laarbi (2) Mohammed Fadma	Viuda Hijo Hija	Idem	Bar el Uad.		500,00 500,00 500,00
Halaid Ben Mohatar Ben Al-lal (2) Abselam	Viuda Hijo	Idem	Niari		1.250,00 1.250,00
Zohora Ben Buselhan Ben Hach (2) Mohammed Mehani	Viuda Hijo Idem	Idem	Yuaseida		583,33 583,33 583,33
Embark Ben Hamed Ben Ali (2) Seifa	Viuda Hija	Idem	Sidi Hamed.	Buaya	1.250,00 1.250,00
Hediya Ben Mohamed Ben Abselam (2) Tamo Haddu	Viuda Hija Idem	Jolot	Tllit	Riania	583,33 583,33 583,33
Rahama Ben Mohamed Ben Laarbi Fadma	Viuda Hija	Alcázar	Lahari		750,00 750,00
Aixa Ben Hamed Ben Mohamed (2) Izar	Viuda Hija	Jolot	Bencleman..	Ulad Zazal ...	750,00 750,00
Erkia Ben Mohamed Ben El Quebir (2) Embark Buali	Viuda Hijo Idem	Alcázar	Leeri		833,33 833,33 833,33
Fadma Ben Quebir Ben Hach (2) Mohammed Zohora	Viuda Hijo Hija	Idem	El Aska		500,00 500,00 500,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1950	Laarbi Ben Al-lal Ben Tayer	Regulares de Larache 4.	Cabo	664
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Mohatar Ben Abdelkader	Idem	Soldado	666
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Benaixa Ben Biaza Ben Hasni	Idem	Sargento	669
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1950	Abdelkader Ben Yilali Ben Embark	Idem	Soldado	689
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1944	Kaddur Ben Al-lal Ben Mohamed	Idem	Idem	717
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1946	Abdelkader Ben Lahasen Ben Ali	Idem	Corneta	725
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1945	Laarbi Ben Menzor Ben Mohamed	Idem	Soldado	737
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1945	Mohamed Ben Abdelah Ben Mohamed	Idem	Sargento	783
31	dicbre.	1946	Mohamed Ben Enfedal Ben Ali	Idem	Cabo	620
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1944	Dris Ben Mohamed Ben Sidi Dris	Idem	Sargento	742
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Abselam Ben Mohamed	Idem	Cabo	798
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Abderrahaman Ben Ali Ben Mohamed	Idem	Soldado	823
31	dicbre.	1950	Quebir Ben Mohamed Ben Nazar	Idem	Idem	802
31	dicbre.	1948	Abselam Ben Hossain Ben Mohamed	Idem	Sargento	880
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948	Bensaid Ben Hamed Ben Yilali	Idem	Soldado	897
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Rahama Ben Hach Ben Mohamed (2)	Viuda	Alcázar	Lahari		875,00
Mohammed	Hijo				875,00
Fadma Ben Meki Ben Hamed	Viuda	Idem	Eskriña		437,50
Hadui	Hija				437,50
Habiba	Idem				437,50
Fatima B.	Idem				437,50
Hadui Ben Mohamed Ben Abdelah	Viuda	Idem	Metimar		1.250,00
Fedal-la	Hija				1.250,00
Fadma Ben Mohamed Ben Liyasi	Viuda	Idem	S. Hamed		375,00
Busta	Hija				375,00
Saamu B.	Idem				375,00
Abdelah	Hijo				375,00
Seti Ben Buselhan Ben Mohamed	Viuda	Idem	Monopolio		500,00
Arkia	Hija				500,00
Selah	Hijo				500,00
Zohora Ben Al-lal Ben Bustalal	Viuda	Idem	Y. El Quebir		500,00
Buhalet	Hijo				500,00
Mohammed	Idem				500,00
Fetom Ben Abdelkader Ben Ali (2)	Viuda	Idem	S. Mohamed. Layasin		1.250,00
Taamu	Hija				1.250,00
Tamu Ben Buselham Ben Abselam (2)	Viuda	Idem	Monopolio		583,33
Abse'am	Hijo				583,33
Buhalet	Idem				583,33
Zohora Ben Mohamed Ben Abdelah (2)	Viuda	Idem	Fernachi		1.250,00
Habiba	Hija				1.250,00
Fadma Ben Hamed Ben Habud (2)	Viuda	Idem	Rafase		1.250,00
Zohora	Hija				1.250,00
Fadma Ben Mohamed Ben Hachi (2)	Viuda	Idem	Baluañ		833,33
Quebia	Hija				833,33
Hamed	Hijo				833,33
Maina Ben Hamed Ben Abdelah (2)	Viuda	Idem	Mer		583,33
Fatima	Hija				583,33
Mohamed	Hijo				583,33
Zohora Ben Ali Ben Mohamed (2)	Viuda	Idem	Alalfa		875,00
Buhalef	Hijo				875,00
Hadui Ben Ali Ben Hassam (2)	Viuda	Idem	Sidi Akot		875,00
Mohamed	Hijo				875,00
Tamu Ben Kaddur Ben Yilali (2)	Viuda	Idem	Abiad		875,00
Yamaa	Hija				875,00
Rahama Ben Mohamed Ben Kaddur (2)	Viuda	Idem	Sidi Juli		384,00
Lahasem	Hija				384,00
Hosain	Hijo				384,00
Bokali	Idem				384,00
Abse'am	Idem				384,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1945	Hasam Ben Abdelah Ben Mimun	Regulares Larache núm. 4	Cabo	948
31	dicbre.	1946	Hasam Ben Abdelah Ben Mimun	Idem	Idem	991
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1944	Meki Ben Hach Ben Abdelah	Idem	Sargento ...	1.000
31	dicbre.	1943	Fata Ben Abdelah Ben Abdelaïd	Idem	Soldado,	1.037
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Abdelkader Ben Amar	Idem	Idem	1.064
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Hamed Ben Rahal Ben Dukal	Idem	Idem	1.094
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Hasin Ben Kuri	Idem	Sargento ...	1.104
31	dicbre.	1948	Benaïxa Ben Mohamed Ben Mohamed	Idem	Cabo	1.148
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1950	Mohamed Ben Mohamed Ben Allal	Idem	Sargento ...	1.164
31	dicbre.	1958	Mohamed Ben Yilali Ben Lahasen	Idem	Idem	1.259
31	dicbre.	1947	Salah Ben Abdelkader Ben Sarguini	Idem	Idem	1.383
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947	Maar Ben Hamed Ben Quebir	Idem	Cabo	1.429
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1949	Abselam Ben Tahar Ben Yilali	Idem	Idem	1.495
31	dicbre.	1946	Maulidi Ben Kaser Ben Hamed	Idem	Idem	1.537
31	dicbre.	1947	Abselam Ben Mohamed Ben Haddu	Idem	Idem	1.575
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Yilali Ben Mohamed	Idem	Idem	3.199
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Sahara Ben Mohamed Ben Hamido (2)	Viuda	Alcázar	Zoco Chico..		583.33
Rahama	Hijo				583.33
Mohamed	Idem				583.33
Fadma Ben Mohamed Ben Selam (2)	Viuda	Idem	Melin		875.00
Fatima	Hija				875.00
Fadma Ben Brahin Ben Hach Mohamed (2)	Viuda	Idem	Monopolio ...		375.00
Said	Hijo				375.00
Fetom	Idem				375.00
Mohamed	Idem				375.00
Fetom Ben Alí Ben Ahmed (2)	Viuda	Idem	S. Maimon...		875.00
Fadma	Hija				875.00
Sahara Ben Yilali Ben Hasem (2)	Viuda	Idem	Metimar		500.00
Fedalla	Hija				500.00
Fatima	Idem				500.00
Rahama Ben Hamed Ben Abselam (2)	Viuda	Idem	Tabia		875.00
Zohora	Hija				875.00
Aixa Ben Alí Ben Mohamed (2)	Viuda	Idem	Rad		750.00
Fatima	Hija				750.00
Aixa Ben Mohamed Ben Hach (2)	Viuda	Zanzon	Berragut ...		375.00
Aicha	Hija				375.00
Abse'am	Hijo				375.00
Hamed	Idem				375.00
Fadma Ben Abdelah Ben Abselam	Viuda	Alcázar	Ba El Luad.		833.33
Fatima	Hija				833.33
Haddu	Hijo				833.33
Aixa Ben Mohamed Ben Abderrahaman (2)	Viuda	Idem	Idem		833.33
Hamed	Hijo				833.33
Imalika	Hija				833.33
Aixa Ben Laarbi Ben Ben Hamed (2)	Viuda	Idem	Recreo		437.50
Mohammed	Hijo				437.50
Sahara B.	Hija				437.50
Fadma	Idem				437.50
Fetom Ben Mohamed Ben Abdelah (2)	Viuda	Idem	Raman		833.33
Haddu	Hija				833.33
Mohatar	Hijo				833.33
Aixa Ben Salah Ben Embark (2)	Viuda	Idem	Ratamin		875.00
Fatima	Hija				875.00
Kemfa Ben Mohamed Ben Mohamed (2)	Viuda	Idem	Zoco Chico..		875.00
Fadma	Hija				875.00
Fatima Ben Mohamed Ben Aomar (2)	Viuda	Idem	Mers		833.33
Mohamed	Hijo				833.33
Lahasem	Idem				833.33
Haddu Ben Tami Ben Mohamed (2)	Hija	Idem	Sidi Kasem..		833.33
Mohamed	Hijo				833.33
Abdelkader	Idem				833.33

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Yilali Ben Aichani	Regulares de Larache 4	Cabo	3.269
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Hamed Ben Hosain	Idem	Idem	5.763
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1946	Hosain Ben Sei Ben Hach Brahim	Idem	Soldado	5.811
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Hamari Ben Kasem Ben Ahmed	Idem	Cabo	6.262
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948	Hamed Ben Selah Ben Chab	Idem	Soldado	6.299
31	dicbre.	1948	Hamed Ben Abdelah Ben El Giti	Idem	Cabo	6.324
31	dicbre.	1946	Mohamed Ben Mohamed Ben Achitar	Idem	Soldado	6.370
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1948	Mohamed Ben Mohamed Ben Al-lal	Idem	Idem	6.408
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Mohamed Ben Lahasem Ben Brahi	Idem	Sargento ...	1.589
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1950	Al-lal Ben Aomar Ben Busta	Idem	Idem	1.628
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1946	Alf Ben Mohamed Ben Abdelkader	Idem	Cabo	2.034
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1942	Aomar Ben Hamed Ben Mohamed	Idem	Sargento	2.001
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1948	Abdelah Ben Tayer Ben Hamed	Idem	Cabo	2.120
31	dicbre.	1946	Mohamed Ben Hamed Ben El Hayani	Idem	Idem	2.107
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1946	Hamed Ben Mohamed Ben Haramu	Idem	Sargento ...	377
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946	Laarbi Ben Hameo Ben Tahar	Idem	Idem	3.139

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Sohora Ben Mohamed Ben Dris (2)	Viuda	Alcázar	Sidi Seguer		875,00
Mina	Hija				875,00
Fatima Ben Mohamed Ben Mohamed (2)	Viuda	Idem	Sueka		1.250,00
Busehand	Hijo				1.250,00
Rahama B. Hamed B. Laarbi	Viuda	Jolot	Y. Tolba	Regalda	300,00
Fatama	Hija				300,00
Hodiya	Idem				300,00
Selam	Hijo				300,00
Mohamed	Idem				300,00
Aixa B. Hamed Ben Laxmi (2)	Viuda	Alcázar	Sidi Kamel		875,00
Mohamed	Hijo				875,00
Aixa Ben Hamed Ben Tagami (2)	Viuda	Ahl Serif	Taatof	Kex	300,00
Layaxi	Hijo				300,00
Rahama	Hija				300,00
Ali	Hijo				300,00
Abse lam	Idem				300,00
Aixa Ben Mohamed B. Abderrahaman	Viuda	Alcázar	Meyeu lin		500,00
Fatma	Hija				500,00
Hamed	Hijo				500,00
Fasia Ben Maati Ben Abdelah	Viuda	U. Amar	U. Saiken	U. Buamaida	500,00
Fatma	Hija				500,00
Hamed	Idem				500,00
Halima B. Hamed B. Mohamed	Viuda	Alcázar	Sidi Said		750,00
Mohamed	Hijo				750,00
Erkia B. Amar B. Buselhan	Viuda	Idem	Mahara		500,00
Fatma	Hija				500,00
Kassen	Hijo				500,00
Simo B. Abdelah B. Abderrahaman	Viuda	Idem	Sidi Said		350,00
Fetom	Hija				350,00
Abdel	Hijo				350,00
Soodia	Hija				350,00
Saida B. Mohamed B. Abselam (2)	Viuda	Idem	Mahara		500,00
Mohamed	Hijo				500,00
Menanan	Hija				500,00
Halima Ben Abdelah Ben Laarbi (2)	Viuda	Jolot	Sidi Baib	Suarin	500,00
Mohamed	Hijo				500,00
Hamed	Idem				500,00
Haddu B. Hamed B. Buselhan	Viuda	Jolot	La Hara		500,00
Fatma	Hija				500,00
Aixa	Idem				500,00
Tamo B. Mohamed B. Yellil	Viuda	Idem	Zuaquen	Yemil	750,00
Fatma	Hija				750,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1948	Dris Ben Laarbi Ben Mohamed	Regulares Larache 4.....	Cabo	3.093
31	dicbre.	1948	Aomar Ben Brahad Ben Feriti	Idem	Sargento ...	3.158
31	dicbre.	1946	Hamed Ben Abdelakder Ben Abselam	Regulares Larache 4.....	Soldado	7.738
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1945	Mohammed Ben Lahasen	Idem	Cabo	7.766
31	dicbre.	1945	Haddi Ben Yoldi Ben Hamed	Idem	Idem	7.771
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1948	Abselam Ben Dris Ben Selam	Idem	Soldado	7.881
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Lahsen Ben Mohammed Ben Benaixa	Idem	Idem	7.863
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1947	Buxta B. Mohammed Ben Hamed	Idem	Idem	7.928
31	dicbre.	1948	Abdelak B. Abdelah B. Tahar	Idem	Idem	7.939
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1948	Embark en Mesaud Ben Hamed	Idem	Cabo	8.117
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1949	Hamed Ben Mohammed B. Laxmi	Idem	Soldado	8.125
31	dicbre.	1959	Al-lal Ben Hamú Ben Kemuña	Idem	Idem	8.279
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951	Abdelkader B. Mohammed B. Salem	Regulares Larache 4.....	Idem	8.516
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949	Hamed B. Mohammed Ben Al-alal	Idem	Idem	8.423
31	dicbre.	1948				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Soodia B. Mohamed B. Haddu	Viuda				250,00
Arkia	Hija				250,00
Haddú	Idem				250,00
Aixa	Idem	Alcázar	S. Menzor ...		250,00
Ali	Hijo				250,00
Abde'ah	Idem				250,00
Rahana Ben Hossain Ben Tahar	Viuda				750,00
Yemil B.	Hijo	Jolot	Duabar		750,00
Fatma B. Buselham Ben Hamed	Viuda				375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Abde'ah	Idem	Idem	U. Sedra	Duamna	375,00
Benaixa	Idem				375,00
Rahama Ben Salem Ben Abselam (2)	Viuda				375,00
Saddu	Hija				375,00
Tamú	Idem	Idem	Y. Tolba ...	Ulat Yilali ...	375,00
Mohamed	Hijo				375,00
Fatima B. Tahar Ben Buselham (2)	Viuda				500,00
Abde'ah	Hijo	Alcázar	Meuyolin ...		500,00
Hamed	Idem				500,00
Saadia Ben Abdelkader Ben Hamed	Viuda	Jolot	Tarkun	U. Selhan	750,00
Fatma	Hija				750,00
Aixa Ben Abdelkader Ben Abdelkader	Viuda				250,00
Laarbi	Hijo				250,00
Taami	Idem				250,00
Abse'am	Idem	Alcázar	S. Seban ...		250,00
Saida	Hija				250,00
Bugaleb	Hijo				250,00
Fatma B. Mohamed Ben Yelul	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Idem	Sidi Ramel...		750,00
Yaumaa Ben Buxta Ben Talmal	Viuda				350,00
Mohamed	Hijo				350,00
Raa	Hija	Idem	Monopolio ...		350,00
Jediya	Idem				350,00
Dania	Idem				350,00
Kensa Ben Dris Lahasen (2)	Viuda				750,00
Arkia	Hija	Jolot	T. Raisana..	Beries	750,00
Rahama B. Taib Ben Hassain (2)	Viuda				750,00
Abse'am	Hijo	Ahl Serif ...	Taatof	Beni Esportf ...	750,00
Hodicha B. Laaximi B. Abdelkare B. Abdelah	Viuda				375,00
Haido	Hijo				375,00
Haddú	Hija	Jolot	Duixa	Ulat Gumaida	375,00
Buselham	Hijo				375,00
Fatma B. Al-lal B. Meki (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Alcázar	Cementerio...		750,00
Soora B. Haddi B. Mohamed (2)	Viuda				750,00
Mohamed	Hijo	Idem	Saud		750,00

Fecha de cese en el percibo de la misma			Nombres			
Día	Mes	Año	DATOS DE LOS CAUSANTES	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1948	Abdelah B. Mohammed Ben Brahim	Regulares Larache 4.....	Soldado	8.545
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1948	Selalm B. Mohammed B. Hamed	Idem	Idem	8.660
31	dicbre.	1943	Tahar Ben Mohammed B. Benaixa	Idem	Idem	8.690
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947	Kaddur Ben Buhia Ben Buselhan	Idem	Idem	8.809
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1947	Mohammed B. Layaxi Ben Abdelkader	Idem	Idem	8.669
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1954	Hamed Ben Liqid Ben Taieb	Idem	Idem	8.886
31	dicbre.	1943	Mohammed Ben Ali Ben Mohammed	Idem	Idem	8.941
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1950	Abdelkader B. Lhasem B. Selam	Idem	Idem	8.988
31	dicbre.	1942	Kassen B. Benaixa B. Laarbi	Idem	Cabo	9.020
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1948	Kasen B. Abdelam Ben Hamed	Idem	Soldado	9.165
31	dicbre.	1948	Mohammed Ben Mohammed B. Mohammed	Idem	Idem	9.236
31	dicbre.	1943	Benaixa B. Haady B. Mohammed	Idem	Idem	9.249
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1949	Mohammed B. Mohammed B. Al-lal	Idem	Idem	9.273
31	dicbre.	1948	Buselhan Ben Hach B. Mohammed	Idem	Idem	9.288

(Continúa)

MINISTERIO DEL AIRE

Altas

ORDEN de 30 de marzo de 1943 por la que causa alta en este Ejército el Teniente de Infantería del extinguido Cuerpo de Inválidos don Adolfo Guardia García.

Causa alta en este Ejército el Teniente de Infantería del extinguido Cuerpo de Inválidos, don Adolfo Guardia García, pasando destinado, en concepto de agregado, a la Unidad de Información Antiaeronáutica de la Región Aérea de Levante.

Madrid, 30 de marzo de 1943.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de marzo de 1943 por la que se concede subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los Sacerdotes víctimas de la barbarie roja (Art. 4.º de la Ley de 19 de febrero de 1942).

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación los expedientes instruidos en solicitud de las pensiones a que se refiere la Ley de 19 de febrero de 1942, y hasta tanto que haya recaído resolución en los mismos y se haga efectiva,

Este Ministerio, previo el informe y propuesta favorable de la Autoridad eclesiástica correspondiente, del Interventor Delegado del Interventor General de la Deuda Pública y de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, apreciando la edad avanzada de los reclamantes y demás circunstancias, ha acordado reconocer a favor de los beneficiarios que figuran en la relación que a continuación se publica, y que empieza con doña Francisca Castelar Gallar y termina por don Manuel Villamiel Martínez, el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales por meses vencidos a partir del primero de enero de 1942, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale y se haya hecho efectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1943.

E. AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos,

Relación de beneficiarios de la Ley de 19 de febrero de 1942 por la que se concede un subsidio vital alimenticio de 1.000 pesetas (Artículo 4.º) a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la barbarie roja.

PADRES	Edad	Diócesis
D.ª Francisca Castelar Gallar	60 años	Barbastro.
D.ª Joaquina Belió Lafuerza	74 —	Idem.
D.ª Pascuala Periz Solans	60 —	Idem.
D.ª María Lavilla Callan	65 —	Idem.
D.ª Teresa Zuera Solans	66 —	Idem.
D. Antonio Rabañá Gudell y D.ª Rosa Laplana		Idem.
D.ª María García de Laina y Bueno...	60 —	Sevilla.
D. Manuel Algarín Lara y D.ª Carmen Sigüenza Domínguez		Idem.
D.ª Dolores Cabrerizo Gómez	70 —	Idem.
D.ª Antonia Checa Domene	60 —	Málaga.
D. Rufino Martín Silva	70 —	Idem.
D.ª Ana Martín Gómez	66 —	Idem.
D. Tomás Sánchez Camacho y doña Francisca Alcázar Moreno	64 y 63 —	Ciudad Real.
D.ª Carmen Carrillo Quiñones	71 —	Idem.
D.ª María Teresa Raer Sánchez	60 —	Idem.
D.ª Catalina Gutiérrez Mazarro	54 —	Idem.
D.ª Rafaela Carrero González	65 —	Idem.
D. José Santos Serrano y D.ª Servanda Jimeno Estacio	61 y 60 —	Idem.
D.ª Juana Jiménez Martínez	65 —	Idem.
D. José Sánchez Bustos	64 —	Idem.
D. Joaquín Huertas Campo	71 —	Idem.
D.ª Matilde Cruz Periconi	62 —	Idem.
D. Matías Alvarez Muñoz y D.ª Presentación Rivera Pareja	60 —	Idem.
D.ª Petra Sánchez Lizcano	75 —	Idem.
D.ª María de los Angeles Sanchez Cano	60 —	Idem.
D.ª Magdalena Colomer Molas	69 —	Gerona.
D.ª Dolores Mazas Rocas	63 —	Idem.
D.ª María Molas Giraldo	60 —	Idem.
D. Francisco Puigdevall Vila y doña Matilde Barney Simón	52 y 51 —	Idem.
D. Juan Costa San	76 —	Idem.
D.ª María Mari Guasch	84 —	Ibiza.
D.ª Isabel Rivadeneira Castellanos	60 —	Toledo.
D.ª Buenaventura Alsina Gené	70 —	Tarragona.
D. Antonio Llaudará Piñol	57 —	Idem.
D.ª Encarnación Escoda Adell	65 —	Idem.
D. Joaquín Román Martí y D.ª Manuela García Vilhela	67 —	Orihuela.
D. José Gómez Hernández y D.ª Rosario Torregrosa Samper	66 —	Idem.
D.ª Dolores Mira Ródenas	90 —	Idem.
D.ª Luisa Romero Llópiz	79 —	Idem.
D.ª Concepción Navarro Iñigo	81 —	Idem.
D. José Miralles Abad y D.ª María Josefa Ayala Hernández	60 —	Idem.
D.ª Urbana Pérez de Aguado y Arasu.	87 —	Vitoria.
D. Sandalio Gómez de Segura y Ollo.	73 —	Idem.
D.ª Manuela Garayo Seguroola	70 —	Idem.
D.ª Carmen Muñoz García	69 —	Granada
D.ª Casilda Montalvo Ferrer	68 —	Idem.
D.ª Agustina Juanmartí Vallet	102 —	Urgel.
D. Manuel Alonso Pacheco	69 —	Santander.
D. Tomás Alagarate Catalán	60 —	Tarazona.
D. Fidel Palacios Lasca y D.ª Vicenta Guía de Gracia	69 —	Zaragoza.
D. Santiago del Blanco González	87 —	Madrid-Alcalá.
D. Vicente Isidro González Alvarez ...	66 —	Oviedo

PADRES	Edad	Diócesis
D. Benito Fernández Solares	73 años	Oviedo.
D. Enrique Granda García	68 —	Idem.
D. Jesús Pérez San Julián	80 —	Idem.
D. Manuel Rubiera Meana	85 —	Idem.
D. Gregorio González Fernández y doña Josefa González García	76 —	Idem.
D.ª Marina Rodríguez Fernández	64 —	Idem.
D. Ramón Alonso Tréllez	83 —	Idem.
D.ª Eugenia García Álvarez	64 —	Idem.
D.ª Dolores Alonso Méndez	63 —	Idem.
D. Faustino Pérez Méndez y D.ª Romana Suárez López	83	Idem.
D. Manuel Villamil Martínez	70 —	Idem.

Madrid, 2 de abril de 1943.—El Director general, Mariano Puigdollers.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se inscribe en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 a (S. I. C. A.) «Seguros Industriales, Compañía Anónima», de Madrid, y se la autoriza para operar en los ramos de Vida, Accidentes individuales, Responsabilidad civil, Incendios, Transportes (Terrestres y Marítimos) y Riesgos diversos.

Con fecha 31 de marzo próximo pasado se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación presentada por don Pablo Ruiz de Alda y Miqueléz como Consejero Delegado de «Seguros Industriales, Compañía Anónima» (S. I. C. A.), con domicilio en Madrid, solicitando la inscripción como Compañía española de la citada Sociedad en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y autorización para efectuar operaciones de seguros en los diversos ramos que en la instancia enumera, con sujeción a las tarifas y bases y modelos de pólizas que se acompañan;

Visto asimismo los informes favorables emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de la Dirección General de Seguros sobre capital, depósito necesario, bases técnicas y tarifas, constitución de la Sociedad, Estatutos de la misma y modelos de pólizas, si bien en algunos de éstos con los reparos que en el informe respectivo se detallan y, en cuanto a Accidentes del Trabajo en

general y en la Agricultura, salvando lo que por el Ministerio de Trabajo se determine,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de conformidad con los informes aludidos y la propuesta de V. I. que se inscriba a «Seguros Industriales, Compañía Anónima» (S. I. C. A.), de Madrid, en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, autorizándola para operar en los ramos de Vida, Accidentes Individuales, Responsabilidad civil, Incendios, Transportes (Terrestres y Marítimos) y Riesgos diversos, dejando a reserva de justificación de cumplimiento de lo determinado por la legislación especial, lo relativo a Accidentes del Trabajo en general y en la Agricultura en particular y con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas para los citados ramos, si bien deberá modificar los referentes a Seguros de Automóviles a todo riesgo, Vida (en sus dos modelos), Incendios de Cosechas, Robo y Combustión de Incendios, Robo y Expoliación y, en su día, el de Accidentes en la Agricultura, de conformidad con el informe de la Sección tercera, cuyos reparos se comunicarán al dar traslado de la presente disposición.»

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 31 de marzo de 1943.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se concede ampliación de inscripción al Ramo de Vida a «Reaseguradora Española, S. A.»

Ilmo. Sr. Vista la petición formulada por la Sociedad Anónima «Reaseguradora Española», solicitando am-

pliar sus actividades reaseguradoras al Ramo de Vida, y vistos los favorables informes de las Secciones de esa Dirección General, y de conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar, con esta fecha, ampliar la inscripción oportunamente concedida en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, de la Sociedad Anónima «Reaseguradora Española», domiciliada en Bilbao, autorizándola para trabajar el Reaseguro del Ramo de Vida.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1943.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de abril de 1943 por la que se destina a los señores que se mencionan, por concurso de traslado, para proveer las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento en las Delegaciones de Industria que se citan.

Ilmo. Sr.: Anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero último, concurso de traslado para proveer las vacantes existentes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, en las Delegaciones de Industria que en el mismo se indica, así como sus resultados;

Visto el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en especial el artículo décimo, que determina que los destinos y traslados en el Cuerpo se conferirán por rigurosa antigüedad; la disposición transitoria cuarta, que establece que los Ayudantes asimilados de un servicio sólo podrán aspirar en concursos por otros asimilados del mismo servicio, y la disposición general en relación con el artículo setenta y seis del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales, que especifica que los excedentes reingresados en servicio activo, únicamente pueden aspirar en concursos de traslados a vacantes de nueva creación y a las de reemplazo que se produzcan con posterioridad a su reingreso.

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

Don José Bello Cascán y don Pa-

tricio Sánchez Alvarez, a la Delegación de Industria de Barcelona.

Don José García Algora, a la de Zaragoza.

Don Antonio Pi Martínez, a la de Albacete.

Don Luis de los Mártires Gómez y don Pelayo-Alberto Martínez Sáez, a la de Valencia.

Don Julio Amor Outeiriño, a la de Orense.

Don Aureo Lorenzo Arquero, a la de Santander.

Don Angel de Labra Beña, a la de La Coruña.

Don Felipe Timoner Almiñana, a la de Guadalajara.

Don Ramiro Cadenas Serrano, a la de Vizcaya.

Don Rafael Alvarez González, a la de Guipúzcoa.

Doña Elia Urbano Guerra, a la de Cuenca.

Don Bartolomé Escribano Calvente, a la de Tarragona.

Don Plácido García de la Riera y don Generoso San Emeterio Hoyos, a la de Gerona.

Don Luciano-Efrén Rodríguez Junquera, a la de Avila.

Don Rafael Pulpeiro Fernández, a la de Soria.

Don Vicente Sánchez Pallarés, a la de Castellón de la Plana.

Don Augusto César García-Aranda y Menchén, a la de Las Palmas.

Don Jesús López Cueto, a la de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se aprueba la corrida de escala que se cita en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Minas una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase, producida por jubilación, en 5 del corriente mes, del de dicha categoría, don Emiño Caravantes Zaldívar, y correspondiendo la provisión de la misma al turno de reingreso, toda vez que la anterior vacante lo fué por el de ingreso.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo quinto del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas de 19 de octubre de 1931, y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondien-

te corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, nombrando Ayudante Mayor de segunda clase, con el sueldo anual de trece mil doscientas pesetas, a don Dimas Rodríguez de la Vega; Ayudante Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de doce mil pesetas, a don Santiago Armandó Montes Donaire; Ayudante principal de primera clase, con el sueldo anual de nueve mil seiscientas pesetas, a don Julián Hernández Cabanillas, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos a todos los efectos del día 6 del corriente mes, y conceder el reingreso en el servicio activo del Cuerpo al Ayudante principal de segunda clase, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, don Valeriano Ramón Palomo Osorio, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Todos los Ayudantes ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de marzo de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el convento de San Clemente, de Toledo, por pesetas 52.555,53.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Convento de San Clemente, de Toledo, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel;

Resultando que el proyecto tiene por objeto reparar los desperfectos sufridos en el Monasterio durante los bombardeos ocurridos en Toledo durante la pasada Guerra de Liberación, preferentemente llevar a cabo el guarnecido y blanqueo del refectorio y celdas; restaurar la cerámica de blancos y estrado del mismo, etc.;

Resultando que el expresado proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 56.339,19 pesetas, de las que corresponde a la ejecución material, 52.293,77; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pesetas 2.353,21; a honorarios de Aparejador, 1.411,92 pesetas, y a premio de Pagaduría, 280,29 pesetas;

Considerando que es cumplimiento

de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que, en igual sentido favorable, lo informa la Sección de Investigación y Normas de la Dirección General de Arquitectura, en el Ministerio de la Gobernación;

Considerando que la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, asimismo informa favorablemente el proyecto y le considera comprendido entre los que determina el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre último, por lo que procede la supresión en el presupuesto de las partidas correspondientes a honorarios de Arquitecto y Aparejador;

Considerando que suprimidas del presupuesto las partidas correspondientes a honorarios de Arquitecto y Aparejador y modificado el importe de la correspondiente al premio de Pagaduría, queda el importe del mismo reducido a la cantidad de pesetas 52.555,23, a que asciende la suma de 52.293,77, importe de la ejecución material y la de 261,46 pesetas, importe del premio de Pagaduría;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936,

Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser ejecutadas con cargo al crédito de pesetas 50.000.000, que como ampliación al extraordinario, aprobado por Ley de 13 de marzo del corriente año, figura en el concepto segundo de la Agrupación décima y fué concedido por Ley de 19 de septiembre último;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 de diciembre último, y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 31 del citado mes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 52.555,23, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito de 50.000.000 de pesetas arriba indicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de marzo de 1943 por la que se aprueban obras urgentes en la iglesia de San Pedro, de Mezquita (Orense), importantes, pesetas 10.000.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la iglesia de San Pedro, de Mezquita (Orense);

Considerando que las obras de que se trata deben considerarse comprendidas entre las que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo el 18 del citado mes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito; que las obras de que se trata se realicen por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente, extendiéndose el libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria por la suma de 10.000 pesetas, en concepto de «a justificar», para obras urgentes en la iglesia de San Pedro de Mezquita (Orense), con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto undécimo, subconcepto tercero del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDENES de 29 de marzo y 5 de abril de 1943 por las que se produce el movimiento natural de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en la categoría segunda, una dotación de 20.000 pesetas, por jubilación de don Rafael Soriano Pla.

Este Ministerio ha dispuesto se produzca el movimiento natural de escalas, y en consecuencia, pasen a la

segunda categoría y sueldo anual de 20.000 pesetas, don José Rodríguez Bouzo, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ponferrada; a la tercera categoría y sueldo anual de 19.000 pesetas, don Eduardo Juliá Martínez, del «Lope de Vega», de Madrid; a la cuarta categoría y sueldo anual de 18.000 pesetas, don Emilio Bernabéu, Novalbos, del de Puertollano; a la quinta categoría y sueldo anual de 17.000 pesetas, don Miguel Escudero Rodríguez, del de León (femenino); a la sexta categoría y sueldo anual de 16.000 pesetas, don Luis Ortiz Muñoz, del «Ramiro de Maeztu», de Madrid; a la séptima categoría y sueldo anual de 14.000 pesetas, don Antonio Pérez Colemánde, de Zamora, y a la octava categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, don Diego Sánchez Acosta, del «Murillo», de Sevilla; con la antigüedad de 28 de marzo actual, fecha siguiente al de la jubilación del señor Soriano Pla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de don Alejandro de Colomina Cárola, en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, una dotación de pesetas 21.000, correspondiente a la primera categoría.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se realice el movimiento natural de escalas, y de su resultado, pase a ocupar el sueldo anual de 21.000 pesetas, de la primera categoría del Escalafón, don Manuel González-Meneses Jiménez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cabra; al sueldo anual de 20.000 pesetas, de la segunda categoría, don Francisco Almenar Suay, del «Luis Vives», de Valencia; al sueldo anual de 19.000 pesetas, de la tercera categoría, don Rafael García Fando, del «Jaime Balmes», de Barcelona; al sueldo anual de 18.000 pesetas, de la cuarta categoría, don Cristóbal Caballero Rubio, del «S. Isidoro», de Sevilla; al sueldo anual de 17.000 pesetas, de la quinta categoría, don Eugenio de Frutos Cortés, del «Goya», de Zaragoza; y al sueldo de pesetas 16.000 anuales, de la sexta categoría, pase don Teodomiro Lozano Aguilera, del Instituto «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real, que ocupa su lugar en el Escalafón como resultado del fallo recaído en su expediente de depuración; con la antigüedad y

efectos económicos de 4 de abril del actual, fecha siguiente al de la jubilación del señor Colomina Cárola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de abril de 1943 por la que se declara jubilado a don Francisco Gómez del Campillo, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 del pasado mes de marzo, a don Francisco Gómez del Campillo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de abril de 1943 por la que se nombra el Jurado de admisión y colocación de obras que han de figurar en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Ilmo. S.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Jurado de admisión y colocación de las obras que han de figurar en la Exposición convocada para el presente año:

Excmos. Sres. don Enrique Martínez Cubells, don José Capuz Mamano y don Luis Bellido, propuestos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Don Julio Moisés y Fernández de Villanueva, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Don Luis Villanueva, por la Dirección General de Arquitectura.

Don Francisco Esteve Botey y don

Carmelo Vicent Suria, por las Escuelas Central y Superior de Bellas Artes de Madrid y Valencia, respectivamente.

Don Manuel Sánchez Camargo, por la Asociación de la Prensa de Madrid.

Don Jacinto Alcántara, por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vocales suplentes:

Excmos. Sres. don Luis Pérez Bueno, don José Francés y don Modesto López Otero, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Sebastián García Vázquez, por la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Don Francisco Massot, por la Dirección General de Arquitectura.

Don Joaquín Valverde, por la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando.

Don Ramón Mateu, por la Asociación de Pintores y Escultores.

Don Antonio de las Heras, por la Asociación de la Prensa, de Madrid.

Don Agustín de Diego, por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1943 (rectificada) sobre acoplamiento de los trabajadores del mar en la Organización Sindical del Nuevo Estado.

Habiéndose sufrido error al enviar al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las cuartillas correspondientes a dicha Orden, sobre acoplamiento de los trabajadores del mar, en la Organización Sindical del Nuevo Estado, se reproduce la misma debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: La Ley de 18 de octubre de 1941 encomienda al Instituto Social de la Marina la tutela de los trabajadores del mar, teniendo como misión esencial la de favorecer su mejoramiento moral, profesional y económico-social, siendo además órgano consultivo de cuantas cuestiones se refieren a la legislación social aplicable a las industrias marítimas y para cumplimiento de la misión refe-

rida somete a su jurisdicción a cuantos organismos actúen con análogos fines en la vida nacional.

Ahora bien; las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940 atribuyen a la Organización Sindical la representación y encuadramiento de todos los trabajadores, y, por ello, la disposición transitoria segunda de la referida Ley orgánica del Instituto Social de la Marina preceptúa que dicho Organismo, conjuntamente con la Delegación Nacional de Sindicatos, elaboren las normas que determinen y regulen el funcionamiento de sus instituciones que, sin perjuicio de la unidad necesaria, hagan efectivo el acoplamiento de los trabajadores del mar en la Organización Sindical del Nuevo Estado.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Instituto Social de la Marina y Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Los Pósitos, Cofradías, Gremios de Pescadores e Instituciones de igual naturaleza, así como sus Asociaciones y Federaciones, que viven bajo el amparo y tutela del Instituto Social de la Marina, se encuadrarán en la Organización Sindical a través de las C. N. S. Provinciales y del Sindicato Vertical de la Pesca, aunque subordinadas a la acción del referido Instituto en el cumplimiento de sus fines, perfilado por la Ley de 18 de octubre de 1941 para orientar y vigilar bajo una misma dirección la labor social y de previsión en el sector de los trabajos marítimos.

Art. 2.º Con la genérica calificación de Cofradías de Pescadores, y conservando o recobrando en cada localidad su tradicional denominación, efectiva que sea su integración en la Comunidad Nacional-Sindicalista, les corresponderá, de modo exclusivo, dentro de su jurisdicción, la representación y disciplina de todos los productores del mar, así ordenados en milicia, de conformidad con las Leyes de Unidad y de Organización Sindical y a tenor de las normas que regulen concretamente su entronque en el sindicalismo nacional que recogerán las bases aquí ordenadas.

Art. 3.º Aquellas Entidades acomodadas su régimen a la nueva estructura sindical inspirando sus Estatutos u Ordenanzas respectivas en las normas que, previa conformidad del Instituto Social de la Marina, se dicten por la Delegación Nacional de Sindicatos y dentro del plazo que, a contar desde su publicación, las mismas señalen.

Art. 4.º A la Delegación Nacional

de Sindicatos corresponde entender y resolver en cuantos problemas se deriven del encuadramiento sindical de estas Instituciones, dando cuenta al Instituto.

Art. 5.º Con la aprobación de sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y la inscripción de las Cofradías en el Registro Central de Entidades Sindicales, adquirirán la personalidad propia de su condición jurídica de Corporación de Derecho Público. A estos efectos y a los de carácter general procedentes, la Delegación Nacional de Sindicatos comunicará su inscripción e incidencias al Sindicato Vertical de Pesca, y para las exenciones tributarias, régimen arancelario de protección y otras prerrogativas, al Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Para que la Cofradía pueda disfrutar de la asistencia y protección de todo orden que el Instituto Social de la Marina dispensa, habrán de ser reconocidos por este sus Estatutos, comunicándose a tal objeto por la Delegación Nacional de Sindicatos la referida aprobación o la de cualesquiera ulteriores modificaciones.

Art. 7.º Las Cofradías de Pescadores sometidas a la línea política del Movimiento, bajo el mando de las C. N. S. y al Sindicato Vertical de la Pesca, en lo que concierne a la disciplina y ordenación económico-social de la producción del mar, vienen sujetas a la inspección del Instituto Social de la Marina, en la forma que su Reglamento determine velando por el exacto cumplimiento y eficaz desarrollo de la función social que realizan, y cuidando con su ayuda y orientación, de la permanencia y continuidad de estas manifestaciones sociales de la tradición marinera y pescadora, ligadas ya al nuevo orden de la Revolución Nacional Sindicalista.

Art. 8.º Consecuente con lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto fiscalizará las operaciones sociales de la Cofradía, correspondiendo a la Delegación Nacional de Sindicatos la aprobación de sus Presupuestos, Balances, Inventarios, etcétera, así como de los acuerdos que adoptaren relativos al régimen de subastas, venta, transporte de la pesca, etc., al objeto de organizar en este respecto los servicios más adecuados.

Todos estos documentos y acuerdos, de los que deberá conocer el Instituto Social de la Marina, así como cuantos datos y antecedentes sean requeridos a efectos informativos o estadísticos, se remitirán a aquél por conducto jerárquico.

Art. 9.º Se respetarán en la Cofradía las Instituciones. Obras o Servicios asistenciales o de mejoramiento cultural, moral y profesional, atendidos por el Instituto o desarrollados bajo su protección, coordinándose debidamente con todos aquellos otros que se organicen.

Art. 10. Las Mutualidades y Cooperativas que organice la Cofradía en su seno, o las que estuvieran constituidas dentro de las Entidades a que se refiere la presente Orden, tendrán la personalidad, patrimonio separado y prerrogativas que reconozca la legislación especial con ellas relacionada, sin perjuicio de que, formando parte del todo orgánico y jurídico de la Cofradía como Corporación y debidamente representadas en ésta, se hallen sujetas a su disciplina y régimen general.

Artículo 11. En la relación que para su constitución y disolución, las Cooperativas del Mar, guarden por medio de la Obra Sindical de Cooperación, con el Ministerio de Trabajo y en cuantas incidencias o expedientes sobre movimiento cooperativo marítimo-pesquero entendiere aquella, informará preceptivamente el Instituto Social de la Marina.

Art. 12. El Instituto Social de la Marina para la ordenación unitaria de la Obra Social que en el mar le ha sido confiada, extiende su acción a las Cooperativas definidas en el artículo 38 de la Ley de 2 de enero de 1942, entendiéndolo en su funcionamiento y cumplimiento de sus fines peculiares, con facultades inspectoras, y, de consiguiente, propuesta de las sanciones que procedieren. Corresponde asimismo al Instituto Social de la Marina conocer la situación de tales Entidades y la gestión que las mismas o sus uniones realicen; informar en su coordinación, y fomentar su desarrollo e incremento, facilitándoles subvenciones, avales, garantías, gestión de crédito, y, en general cuantos medios sean adecuados a los fines que se propongan y persigan, fomentándose en el ejercicio de sus facultades inspectoras a lo determinado en la mencionada Ley de 2 de enero y a lo que en el Reglamento para su aplicación se disponga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de marzo de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación nacional del trabajo en el sector lanero de la industria textil.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación nacional del trabajo en el sector lanero de la industria textil, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado.

1.º Aprobar la expresada Reglamentación nacional del trabajo en el sector lanero de la industria textil.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR LANA DE LA INDUSTRIA TEXTIL.

CAPITULO PRIMERO

Conceptos previos

Artículo 1.º Definiciones. — 1) A efectos de la presente Reglamentación de Trabajo, se considera *Industria Textil* el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias, llamadas textiles, en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etc.

2) Esta Industria se divide en distintos Sectores, según sean las primeras materias utilizadas (Algodón, Lana Seda, etc.), o la especial estructura de los tejidos del tejido (Géneros de punto).

3) Se considera *Sector Lana* aquella parte de la Industria dedicada al lavado de lanas y a la producción de hilados y tejidos o fieltros de lana, o de esta fibra y sus diversas mezclas con otras textiles.

4) Este Sector, a su vez, comprende diversas Secciones, cada una de las cuales está constituida por la parte

de aquél que, bajo la dirección de un técnico (Mayordomo), obtiene en el proceso de transformación de las primeras materias determinado producto bien definido y con aceptación comercial dentro de la Industria, que constituye por su parte primera materia de otra Sección o producto final del Sector.

5) Cada Sección está integrada por varias *Subsecciones*, que se caracterizan por necesitar, a causa de su extensión y afinidad de operaciones, un elemento técnico (Contramaestre) a su inmediato cuidado y vigilancia general y especial para el buen funcionamiento de su maquinaria.

6) En determinados casos las Subsecciones se agrupan por su afinidad, y por requerirlo así su mejor gobierno técnico y funcional, bajo una dirección común (Encargado), intermedia entre la del Mayordomo y la del Contramaestre, dando origen a los *Grupos de Subsecciones*.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º *Ambito territorial.* — Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte, de Africa.

Art. 3.º *Ambito funcional.* — 1) Sus preceptos obligan a todo el Sector lanero de la Industrial Textil.

2) Una misma Sección de una Empresa no puede quedar sujeta a más de una Reglamentación especial por fibra determinada.

3) La Sección de Hilatura de Carida (surtido) se sujetará a la Reglamentación Lanera, cualquiera que sea la materia empleada, aún cuando sea otra distinta de la lana sin mezcla alguna de esta fibra.

4) Los hilos producidos en esta Sección, cualquiera que sea su composición, se considerarán de lana a los efectos de aplicabilidad de estas Ordenanzas de Trabajo.

5) Cuando alguna de las restantes Secciones emplee más de un cincuenta por ciento anual de una fibra determinada, se regirá por la Reglamentación específica de la misma.

6) Si se suscitara alguna duda acerca de la procedencia de aplicar la Reglamentación de Lana, Algodón o la especial para cualquiera otra fibra a una Sección determinada, la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local del lugar donde la fábrica radique, resolverá la duda sin apelación, teniendo en cuenta el

porcentaje utilizado de cada clase de fibra, la clase de maquinaria y la tradición industrial de la Empresa.

7) Se exceptúa expresamente de la presente Reglamentación de Trabajo la fabricación de Géneros de Punto, que será objeto de normas especiales.

Art. 4.º Ambito personal.—1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria Textil Lanera, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares de la industria y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

Art. 5.º Ambito temporal.—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo fijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º—1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector Lanero de la Industria Textil

Art. 7.º Secciones del Sector Lanero.—El Sector Lanero de la Industria Textil se divide en las siguientes Secciones:

- a) Clasificación o Sorteo de lanas.
- b) Lavado.
- c) Peinaje.

- d) Hilatura de estambre.
- e) Regenerados.
- f) Hilatura de carda.
- g) Hilos de fantasía.
- h) Paquetería.
- i) Tejidos.
- j) Ramo de agua.

Art. 8.º Definición y clasificación de las Secciones.

a) *Clasificación o Sorteo de Lanas.*—Es la operación por la que se clasifican las lanas mediante la separación de las distintas calidades.

b) *Lavado.*—Es aquella operación por la cual, gracias a la acción del agua y productos químicos, se elimina de la lana en sucio la gran cantidad de tierra, grasas y otras impurezas que contiene.

c) *Peinaje.*—Es la operación por la que se convierte la lana en mecha y se separan las fibras cortas (puncha), además de las tierras y otras impurezas que quedan, a pesar del lavado.

Se subdivide en las Subsecciones de «Cardas» y «Guills, Peinadoras y Lizosas».

En la Subsección de Cardas se convierte en mecha la lana en rama y se eliminan las impurezas de mayor tamaño.

En la Sección de «Guills, Peinadoras y Lizosas» se regulariza la mecha y se separan la puncha e impurezas menores.

d) *Hilatura de Estambre.*—Es el proceso en virtud del cual, mediante estirajes sucesivos y torsión final, se convierte la mecha peinada en hilo.

Se subdivide en las Subsecciones de «Preparación», «Hilatura» y «Retorcido».

La Preparación tiene por objeto la regularización y adelgazamiento de las mechas hasta dejarlas del grueso necesario para su conversión en hilo.

La Hilatura, mediante un último estiraje y la torsión de la mecha, convierte a ésta en hilo.

El Retorcido tiene por misión modificar la torsión de un hilo ya obtenido o, más frecuentemente, unir varios cabos, retorciéndolos entre sí.

e) *Regeneradores.*—Esta Sección tiene por finalidad hacer nuevamente utilizables las fibras ya usadas en tejidos o las contenidas en determinados desperdicios de las distintas operaciones de la Industria Textil, por medio de su clasificación, mezcla, trituración y emborrado.

f) *Hilatura de Carda.*—Tiene por objeto convertir en hilo directamente, sin peinar, cualquier fibra en rama o sus regenerados, punchas, barbas, dedales y otros desperdicios, solos o mezclados entre sí o con materias textiles distintas.

Se subdivide en las Subsecciones de «Preparación» e «Hilaturas».

La Preparación convierte la materia en mecha.

La Hilatura convierte la mecha en hilo.

g) *Hilos de Fantasía.*—Esta Sección tiene por finalidad combinar hilos de distintas fibras, de distintos gruesos o con torsión variada discontinua para producir al ser tejidos efectos de fantasía.

h) *Paquetería.*—Consiste su cometido en preparar los hilos en madejas u ovillos de peso determinado para su venta al público y ser utilizados como hilos de labor.

i) *Tejidos.*—La Sección de Tejidos es aquella en que, previa la conveniente preparación, se entrelazan una serie de hilos paralelos que constituyen la urdimbre, con uno o varios hilos continuos en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama para formar el tejido.

Se subdivide en «Preparación», «Tejido propiamente dicho» y «Repasado».

La Preparación comprende las operaciones necesarias para poner los hilos que constituyen la urdimbre y la trama en disposición de ser tejidos. Está integrada por las Subsecciones de Bobinado, Urdido y Encolado.

El Tejido propiamente dicho comprende las operaciones necesarias para entrelazar la urdimbre y la trama en determinado ligamento para formar el tejido. Comprende tantas Subsecciones cuantas sean las brigadas de telares de cada Empresa, según su importancia y la índole de su organización y de los artículos fabricados.

El Repasado comprende las operaciones de revisión del tejido y subsanado de sus defectos y erratas.

j) *Ramo de Agua.*—Es la Sección que tiene por objeto, dar a los hilos y tejidos el aspecto y presentación deseados mediante una serie de operaciones que, sin alterar su estructura, se practican en las materias textiles durante las distintas fases de elaboración.

Se divide en los siguientes Grupos de Subsecciones:

- A) Aprestos.
- B) Tintes.
- C) Acabados.

En el Aprestos se comunica a los productos textiles determinadas cualidades de limpieza, grueso, enfieltado, pelo o consistencia.

En el Tinte se da color a las materias.

En los Acabados se les comunica determinadas cualidades de ancho, lustre, impermeabilidad, planchado, elasticidad y empaquetado.

A) El Grupo de Aprestos comprende las Subsecciones de Lavado, Batanado, Carbonizado, Perchado de Carda y Repaso.

CAPITULO V

Clasificación y definiciones del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación y definición general

Art. 9.º Disposición genérica.—

1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y lugar de trabajo.

Art. 10. Clasificación general.— El personal ocupado en el Sector Lanero de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- a) Técnicos y personal Directivo en general.
- b) Obreros.
- c) Personal de Servicios Complementarios.
- d) Personal de Servicios Auxiliares.
- e) Personal Administrativo y Mercantil.

Art. 11. Clasificación y definiciones del personal técnico y directivo.—

Se considera técnicos y personal directivo en general a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de Dirección, con jurisdicción sobre el personal obrero y responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

Se subclasifican en la siguiente forma:

- a) Jefes de Fabricación.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Mayordomos.
- d) Ayudantes de Mayordomo.
- e) Encargados.
- f) Ayudantes de Encargado.
- g) Contra maestres.
- h) Ayudantes de Contra maestro.
- i) Aprendices de Técnico.

A) **Jefes de Fabricación.**—Son los técnicos que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en

a) **Lavado** es la operación por la cual se limpian las piezas y se eliminan las grasas que durante el curso de la fabricación se han añadido a las materias.

b) El **Batanado** tiene por objeto dar al tejido un ancho, grueso y enfielado determinados.

c) Mediante el **Carbonizado** se eliminan todas las impurezas vegetales de las piezas o materias.

d) **Perchado de Cardón** es la operación por la cual, mediante la acción mecánica, se saca pelo y brillo a los tejidos.

e) En el **Repaso** se revisan las demás operaciones de este Grupo para señalar sus defectos y subsanarlos.

B) El **Grupo de Tintes** está integrado por las Subsecciones de Blanqueo, Tinte propiamente dicho, Guills y Lizosas y Estampado.

a) **Blanqueo** es la operación por la cual se obtiene color blanco en la materia dentro de cualquier estado o fase de su fabricación.

b) **Tinte propiamente dicho** es aquella en virtud de la cual se da a las materias, en cualquier estado, algún color distinto del blanco.

c) **Guills y Lizosas** es la Subsección en que, mediante la reunión de distintas mechas y su estiraje, se regulizan las mismas, así como el uniforme color de que se han teñido, o bien se mezclan las de diferentes colores para dar otro resultante distinto.

d) **Estampado** es aquella operación por la que se imprime en la superficie del hilado, tejido o mecha un dibujo determinado por medio de colorantes. Puede efectuarse mecánicamente o a mano.

C) El **Grupo de Acabados** comprende de las Subsecciones de Máquinas de Secar, Tundidoras, Perchas Metálicas, Prensas, Decatido y Empaquetado.

a) La Subsección de **Máquinas de Secar** tiene por objeto eliminar la humedad de las piezas y darles un ancho uniforme y determinado.

b) La finalidad de las **Tundidoras** consiste en arrasar el pelo de las piezas, dejándolo de una altura determinada.

c) En la Subsección de **Perchas Metálicas** se saca pelo a las piezas.

d) En la de **Prensas** se las plancha y saca brillo.

e) La Subsección de **Decatido** tiene por objeto hacer inecogibles los tejidos y darles el especial tacto deseado.

f) La de **Empaquetado** tiene por finalidad enrollar, marcar, envolver y atar las piezas o hilos ya acabados, dejándolos preparados para su envío.

aquellas industrias que por su importancia o especialidad así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

B) **Técnicos propiamente dichos.**—Son aquellos que aplican sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales o al estudio y preparación de los planes de trabajo.

C) **Mayordomos.**—Son los que a las órdenes de la Dirección o, en su caso, del Jefe de Fabricación, cuidan del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas de una Sección y de vigilar el proceso de transformación de las materias, así como de ejercer aquellas otras funciones que les sean especialmente delegadas.

D) **Ayudantes de Mayordomo.**—Son quienes, a las órdenes de éste, colaboran a la buena marcha de la Sección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

E) **Encargados.**—Son aquellos técnicos que, a las órdenes del Mayordomo, tienen, con respecto al grupo de secciones encomendado, las mismas atribuciones y cometido que tiene aquél con relación a la Sección toda.

F) **Ayudantes de Encargado.**—Son quienes, a las órdenes del Encargado, colaboran a la buena marcha del Grupo de Secciones, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

G) **Contra maestres.**—Son los técnicos que, bajo las órdenes del Mayordomo o del Encargado, tienen encomendado, con referencia a la Subsección, las mismas atribuciones y cometido que tienen aquellos con respecto a toda la Sección o a todo el Grupo, ejecutando las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas.

H) **Ayudantes de Contra maestro.**—Son los que a las órdenes de éste colaboran a la buena marcha de la Subsección, pudiendo suplir al Contra maestro en sus funciones cuando las necesidades lo exijan.

I) **Aprendices de Técnico.**—Son los que teniendo más de catorce años y en posesión de los indispensables conocimientos teóricos, o cursándolos al propio tiempo que trabajan, lo hacen con el fin de practicar la técnica adquirida y completar aquella con la instrucción teórica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

Art. 12. Clasificación y definiciones del personal obrero.—Son obreros los hombres o mujeres que a las órdenes del personal directivo de la Sección realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el

proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos encomendadas.

Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma siguiente:

- a) Peones.
- b) Aprendices.
- c) Ayudantes de Oficial.
- d) Oficiales.

A) *Peones*.—Son aquellos operarios varones, mayores de veinte años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualesquiera de las Secciones de la Industria Textil Lanera, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

B) *Aprendices*.—Son los obreros de más de catorce años, hombres o mujeres, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

C) *Ayudantes de Oficial*.—Son aquellos obreros, varones o hembras, menores de veinte años que, una vez terminado su aprendizaje, efectúan, en las Secciones en que sean necesarios, trabajos encomendados a los Oficiales, pero que por razón de su edad y menores aptitudes físicas y profesionales, constituyen una categoría aparte y perciben jornales inferiores.

D) *Oficiales*.—Son aquellos operarios, hombres o mujeres mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

Quando su trabajo en una máquina no es de carácter fijo, se les denomina Sobrantes.

Los Oficiales se dividen en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y en todas las Empresas habrá los siguientes porcentajes mínimos de cada clase:

De primera, veinte por ciento de los operarios integrantes de dicha categoría profesional.

De segunda, treinta por ciento; y de tercera, cincuenta por ciento restante.

Art. 13. Personal de servicios com-

plementarios.—Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza obras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga intervención directa en operaciones contables.

Dentro de este Grupo de personal quedan comprendidos el Almacenero que presta sus servicios en la Sección de Hilatura de Estambre; el Almacenero de hilo, que los presta en la Sección de Tejidos, y los Oficiales de Servicios Complementarios, adscritos a la Sección de Ramo de Agua.

Art. 14. Personal de servicios auxiliares.—Se considera trabajadores de servicios auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la Industria Textil Lanera, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del Ramo, en diferentes servicios.

Forman parte de este grupo de personal, aparte los Mecánicos, Electricistas, Fogoneros, Chóferes, Guardas-Jurados, Vigilantes, Ordenanzas, Porteros y Botones o Recaderos, que se definen a continuación, los Oficiales de Peines y de Cepillos, que prestan servicios en la Sección de Peinaje y en la de Hilatura de Estambre, y la Oficiala Coronera, que los lleva a cabo en esta última, categorías profesionales que se definen en la Sección segunda del presente Capítulo al tratar del personal ocupado específicamente en las distintas Secciones y Subsecciones del Sector Lanero de la Industria.

A) *Mecánicos*.—Son los Oficiales que, con conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da la Reglamentación de Trabajo para la Rama Siderometalúrgica, fecha 16 de julio de 1942, para los oficios de Ajustador, Tornero, Fresador o Forjador, atienden a las órdenes de la Dirección Técnica, Mayordomos, Encargados o Contramaestres, a la reparación de la maquinaria sobre la misma o en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz, o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

B) *Electricistas*.—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la Fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas como las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos estos cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección técnica, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales tendrán como mínimo la categoría de Oficiales de tercera.

C) *Fogoneros*.—Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los Fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en el Reglamento de Fluidos a Presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilos de carbón por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes habrán de tener, como mínimo, la categoría de Oficiales de segunda.

D) *Chóferes*.—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento el mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

Serán Oficiales de primera cuando tengan capacidad suficiente para ejecutar como mecánico-conductor toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico. En los demás casos serán, como mínimo, Oficiales de segunda.

E) *Guardas-Jurados*.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia y han de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

F) *Vigilantes*.—Son los trabajadores que, con las mismas obligaciones que los Guardas-Jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquellos titulares.

G) *Ordenanzas*.—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar los trabajos de índole subalterna que se les encomiende en las Oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus jefes.

H) *Porteros*.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los

accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

1) *Botones o Recaderos.*—Son los trabajadores, mayores de catorce años y menores de veinte cumplidos, encargados de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

Art. 15. Clasificación y definiciones del personal administrativo y mercantil.—1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas textiles laneras cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define en la forma siguiente:

a) *Jefe de primera.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) *Jefe de segunda.*—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependen.

c) *Oficial de primera.*—Es aquel empleado, mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, etc.

d) *Oficial de segunda.*—Es el empleado, mayor de veinte años, que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafo y mecánógrafo en idioma nacional,

e) *Auxiliar.*—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla.

f) *Aspirante.*—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

3) Se entiende por *personal mercantil* el que directa o indirectamente pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) *Jefe de Ventas.*—Es la persona que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajantes o auxiliares de venta.

b) *Auxiliares de Venta.*—Son aquellos que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes.*—Son aquellas personas que al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de conocimientos suficientes para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viaje, actúan en el almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

d) *Mozos de almacén.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén de piezas y ayudan a los auxiliares de ventas en el traslado de los géneros y su medición.

SECCION SEGUNDA

Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones, etcétera

Art. 16. En «Clasificación o Sorteo».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta y vigila el trabajo que realizan los sorteadores y repasa él mismo, a fin de imprimir al sorteo la uniformidad de criterio necesaria para la perfecta regularidad de la clasificación de las lanas.

Ayudante repasador es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo, efectúa directamente y con detalle los trabajos de revisión y repaso del clas-

b) OBREROS:

Sorteador es el Oficial que, con los conocimientos de su experiencia acerca de la clasificación de lanas, efectúa ésta, separando las distintas clases y apartando también las marcas de pez con que muchos ganaderos tienen la costumbre de señalar sus rebaños.

Peón es el obrero que, dentro de la Sección, realiza las funciones propias de su categoría profesional.

Cortadoras de pez son las obreras que toman las marcas separadas en el sorteo y, cortando las fibras, separan las aprovechables de las inutilizadas por la pez.

Cosedoras de sacos son las obreras dedicadas a la confección o remiendo de saquerío.

Art. 17. En «Lavado».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que dirige, vigila y cuida del buen funcionamiento de la Sección y determina la composición, temperatura y duración de los baños para el lavado de las distintas clases de lana.

Ayudante de turno es el ayudante que, bajo la dirección y siguiendo las instrucciones del Mayordomo, cuida en su ausencia del buen funcionamiento de la Sección.

b) OBREROS:

Oficial es el que cuida de un levitán, efectúa las mezclas para el baño, limpia las máquinas en los diferentes cambios del mismo y viste los cilindros-prensas.

Oficial de estiba es el que dirige la operación de estibar y demás operaciones mecánicas, cuidando de que las estibas queden bien hechas, y del pesaje de la lana.

Peón.

Art. 18. En «Peinaje».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, a cuyo fin vigila el proceso de la fabricación desde que entra la lana en rama hasta que sale la mecha peinada.

Contramaestre de cardas es el que, a las órdenes del Mayordomo, dirige y vigila las distintas operaciones de la Subsección de cardas, cuidando de que las máquinas estén en las debidas condiciones de afinado, buen trabajo y funcionamiento.

Contramaestre de peinadoras, guills y lizas es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo, dirige y vigila las distintas operaciones de la Subsección de peinadoras, guills y lizas, cuidando de los afinamientos y estirajes de las máquinas, así como de los

ner las mismas en las debidas condiciones, según las distintas clases de materias que trabajen.

Ayudante es el que, a las órdenes del Contramaestre correspondiente, colabora en la buena marcha de la Subsección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

b) OBREROS:

Limpiadores y esmeriladores son los Oficiales varones que cuidan de limpiar las cardas de los residuos que quedan en las mismas y, una vez limpias, pasan el esmeril para afilar las púas de la cinta.

Oficial de cardas es el hombre que cuida de varias de las cardas, cargando la lana y sacando las bobinas.

Oficial de guills es el Oficial que vigila los guills, los carga de bobinas y saca también éstas, arreglando y anudando los cabos.

Oficial de peinadoras es el que cuida de varias peinadoras, las carga con bobinas y saca los botes.

Oficial de lizosa es el que carga y saca bobinas de la lizosa, vigila que el baño esté a la temperatura conveniente y que no esté sucio ni falto de jabón.

Peón es el obrero que efectúa el untaje de la lana, el envase, desenvase, estiba, pesaje y traslado de las materias y pasa lana por el batuar.

c) PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES:

Oficial de peines es el que compone los peines, poniendo y soldando las agujas.

Oficial de cepillos es el que pone, ata e iguala el pelo en los cepillos.

Art. 19. En «Hilatura de Estambre».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, efectúa los cálculos teóricos y trabajos prácticos encaminados a conseguir la buena marcha de la misma y vigila el proceso de la fabricación.

Contramaestres de preparación y de retorcido son los técnicos que, a las órdenes del Mayordomo y de una forma más práctica que teórica, cuidan de su respectiva Subsección y vigilan el proceso de la fabricación y la buena marcha de la misma.

Ayudante es el que, a las órdenes del Contramaestre de la respectiva Subsección, colabora en la buena marcha de la misma, pudiendo suplirle en sus funciones en caso de necesidad.

b) OBREROS:

Oficial de guills es el que vigila los guills, los carga de bobinas y saca también éstas, arreglando y uniendo los cabos.

Oficial de peinadoras es el que cuida las máquinas peinadoras de esta Sección en funciones de repeinado, las carga de bobinas y saca los botes, arreglando y uniendo los cabos.

Oficial de mecheras es el que cuida de las máquinas mecheras, carga y saca las bobinas y está encargado de arreglar y anudar los cabos.

Hilador es el oficial hombre que gobierna una selfactina, atendiéndola en sus modalidades de puesta en marcha, paro y limpieza. Empieza, sube y acaba la mudada de una forma, regular y completa, y, como el anudador, anuda los hilos que se rompen.

Anudador es el oficial varón que auxilia al hilador, con el que forma equipo fijo en una máquina. Anuda los hilos que se rompen y, con el hilador, saca la mudada, pone tubos, cambia cuerdas y, en general, hace cuantos trabajos le indica aquél.

Aprendiz de hilador (mechero) es el varón que, a las órdenes del hilador y del anudador, carga bobinas, limpia los cepillos, el carro de la máquina, etc., y siempre que puede se ensaya y practica en anudar.

Oficiala de continuas—de hilar o doblar—es la que vigila la máquina continua, cargándola de bobinas o husadas, descargando la máquina y uniendo los hilos que se rompen.

Oficiala dobladora es la que vigila la máquina dobladora, carga husadas o madejas, saca los rodetes y anuda los hilos que se rompen.

Oficiala de molinosa es la que cuida de la máquina molinosa, carga bobinas y saca las madejas.

Oficiala aspeadora es la que cuida de los aspes, carga husadas y saca madejas.

Oficial encajador es el que toma el hilo en madejas o husadas y lo coloca en cajas.

Clasificadoras de cartones o tubos son las que tienen por misión clasificar y enfilar los tubos de cartón.

c) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Almacenero es el que repesa y se hace cargo del peinado o recoge el hilo terminado, vaporándolo en su caso, y, previo repaso y clasificación, lo pesa y prepara, dejándolo listo para su ulterior destino.

d) PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES:

Oficial de peines es el que compone los peines, poniendo y soldando las agujas.

Oficial de cepillos es el que pone, ata e iguala el pelo en los cepillos.

Oficiala corronera es la que cubre el cilindro de presión con papel pergamino o terciopelo.

Art. 20. En «Regenerados».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, vigilando el proceso de la fabricación.

Ayudante es el que, a las órdenes del Mayordomo, colabora en la buena marcha de la Sección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

b) OBREROS:

Oficial triturador es el hombre que limpia, cuida del diableo, va a la prensa, unta la materia y realiza los demás trabajos auxiliares.

Oficial emborrador es el que carga materia en la emborradora y corta las napas cuando el tambor está suficientemente lleno.

Clasificadores de trapos y desperdicios son los Oficiales que cuidan de clasificar en las mesas correspondientes la materia que se les entrega y la separan en clases, colores y tonos.

Peones son los obreros que ayudan a untar y pesar las materias, cargar, descargan y realizan las demás operaciones de la Sección para las que no se requiera especialización alguna.

Art. 21. En «Hilatura de Carda».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, vigilando el proceso de fabricación desde que entra la materia hasta que sale el hilo.

Contramaestre de preparación es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo, está encargado de la Subsección de preparación y dirige la limpieza, afinado y esmerilado de las máquinas.

Contramaestre de hilatura es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo, dirige y vigila la Subsección y cuida de su buena marcha y funcionamiento.

b) OBREROS:

Diablero es el Oficial que hace las mezclas, las pasa por el batuar, en su caso por la desmotadora y luego por el diablo.

Emborrador es el Oficial que cuida de la carda emborradora, la carga con materia y corta las napas o mantas cuando el cilindro está lleno.

Oficial repasador es el que cuida de la carda repasadora, pesa antes la napa o manta con que la carga y saca la resultante en disposición de pasar a la carda bobinadora.

Oficial emborrador-repasador es el que en determinadas organizaciones del trabajo lleva la emborradora y ayuda a la repasadora o la lleva también por completo.

Oficial bobinador-repasador es el que en determinada organización del trabajo lleva la carda bobinadora y ayuda a la repasadora.

Oficial bobinador es el que prepara la napa o manta de la repasadora para la bobinadora, de la que saca bobinas para ponerlas en las máquinas de hilar o caballetes y arregla las mechas que se rompen.

Cadenero o hilador es el Oficial que en la máquina de hilar, y a las órdenes del Contramaestre de Hilatura, cuida de la cadena y del reloj de las husadas, ayuda a aquél en los demás trabajos mecánicos y, siempre que puede, ayuda también a las enganchadoras.

Atadora es la Oficiala que anuda los hilos y empalma las mechas que se rompen en el estiraje, levanta las husadas al efectuar la mudada y pone los cubos en los husos.

Atadora especial es la Oficiala que puede suplir al cadenero, excepto en la limpieza del juego de la máquina de hilar.

Atador es el Oficial que en una máquina de hilar anuda los hilos, empalma las mechas que se rompen, saca los husos al efectuar la mudada, pone los tubos y surte de bobinas a la máquina.

Peón es el obrero que, además de los trabajos propios de su categoría, auxilia a limpiar y esmerilar el surtido o el diablo en sus diversas funciones.

Art. 22. En «Hilos de Fantasía».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, vigilando el proceso de la fabricación.

Ayudante de mayordomo es el que a las órdenes de éste colabora en la buena marcha de la Sección y puede suplirle en sus funciones en caso de necesidad.

b) OBREROS:

Dobladora es la Oficiala que cuida de las máquinas que reúnen uno o varios hilos, sin darles torsión alguna; anuda los hilos que se rompen y carga y descarga la máquina.

Oficiala bobinadora o rodetera es la que vigila su respectiva máquina, la carga y descarga y cuida de anudar los hilos que se rompen.

Oficiala de continuas es la mujer que vigila las máquinas continuas, las carga de bobinas o husadas y las descarga, anudando los hilos que se rompen.

Art. 23. En «Paquetería».

a) TÉCNICOS:

Mayordomo es el que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones

de toda la Sección, vigilando el proceso de la fabricación.

b) OBREROS:

Oficiala paquetera es la mujer que lleva y recoge el hilo de las máquinas y vigila las mesas de trabajo en que se empaqueta.

Oficiala aspeadora es la que cuida del aspe, traseca las madejas que vienen del tinte para desenfibrarlas, antes de ser empaquetadas; carga y saca madejas.

Oficiala rodetera de madejas es la que cuida de la máquina bobinadora, que transforma las madejas en bobinas o carretes, y anuda los hilos que se rompen.

Oficiala ovilladora es la que cuida de la máquina de ovillar, que transforma las husadas en ovillos; anuda los hilos que se rompen y cuida de que cada ovillo tenga un peso determinado.

Oficiala encajadora es la que prepara las madejas, les pone faja y las coloca dentro de las cajas.

Art. 24. En «Tejidos».

a) TÉCNICOS:

Teórico es el Jefe de Fabricación que tiene a su cargo el estudio de los tejidos, escogiendo las materias que deben componerlos y la preparación de las mismas; determina los ligamentos, la manera de producirlos y el acabado de las piezas y cuida y dirige el proceso todo de la fabricación.

Ayudante de teórico es el que con mayor amplitud de conocimientos técnicos que el mero aprendiz, auxilia al Teórico en sus funciones, a la vez que practica.

Aprendiz de teórico es el aprendiz de técnico que, a las órdenes del Jefe de Fabricación, practica la técnica adquirida y completa la instrucción teórica con la práctica necesaria para alcanzar la categoría correspondiente.

Mayordomo es el técnico que interpreta y transmite las órdenes del Teórico y cuida y vigila el buen funcionamiento de la Sección de Tejidos.

Encargado de telares es el técnico que, a las órdenes del Jefe de Fabricación o del Mayordomo, tiene a su cargo el cuidado y buena marcha de las brigadas de telares, velando por su perfecto funcionamiento.

Contramaestre de urdidores es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo o a las directas del Teórico, tiene a su cuidado la Subsección de urdidores y vela por su buen funcionamiento.

Contramaestre de encolado es el que dirige, vigila y cuida la buena marcha de la Subsección, determina la composición, temperatura, y duración de los baños adherentes, según las dis-

tintas clases de hilos y da a las urdimbres el ancho requerido. A veces puede llevar también la máquina de encolar.

Contramaestre de telares es el que, a las órdenes del Mayordomo o del Jefe de Fabricación, tiene a su cuidado una de las brigadas de telares que constituyen las Subsecciones y vela por su buen funcionamiento.

Ayudante de Contramaestre de telares es el técnico que, a las órdenes de los técnicos de rango jerárquico más elevado, colabora a la buena marcha de una brigada de telares y ayuda a cambiar los plegadores.

Contramaestre de zurcidoras es el hombre o mujer que cuida, orienta y vigila el trabajo de la Subsección de Repaso, resolviendo las dudas que se presenten.

b) OBREROS:

Canillera es la Oficiala que en la máquina de ese nombre lleva a cabo el trabajo de bobinar los hilos de trama sobre tubos o canillas y, en su caso, los distribuye a los telares.

Rodetera o bobinadora es la Oficiala que vigila la máquina de hacer rodete, carga y saca éstos y anuda los hilos que se rompen.

Urdidora es la Oficiala que en el urdidor reúne y ordena los diferentes hilos que componen la urdimbre en la forma requerida, dejándolos de uniforme longitud.

Encolador es el Oficial que lleva una máquina de encolar, gradúa la marcha de la misma, vigila el enrollado de la urdimbre y soluciona las dificultades que se puedan presentar, como rotura de hilos, por ejemplo, cuidando, además, de preparar la cola.

Oficial de encolado es el que cuida de cargar la máquina de encolar, vigila que no falte cola y el desarrollo de la urdimbre y, en general, ayuda a la tarea del encolador.

Oficial encolador, en encolado al sol, es el que moja y encola las urdimbres, ayudando a las demás operaciones que efectúan los peones.

Peón de encolado es el que extiende las urdimbres y cuida de que queden bien colocadas para que el sol y el aire penetren en las mismas.

Oficial de máquina o plegatelas es el que, en el encolado al sol, cuida de enrollar la urdimbre en el cilindro plegador, a fin de dejarla en condiciones de pasar a los telares.

Pasadora es la Oficiala que pasa uno a uno los hilos de la urdimbre por los ojales de las mallas de todos los lizos necesarios para tejer un ligamento; y luego, por los espacios del peine.

Anudadora es la Oficiala que a mano o a máquina anuda, uno a uno, los hilos de un plegador de urdimbre con los extremos que se han dejado

en la montura de lizos o Jacquard, procedentes del tejido de una urdimbre anterior.

Tejedor es el Oficial que confecciona los tejidos por medio del telar, anuda los hilos que se rompen, reemplaza las canillas, vigila la tensión de la urdimbre, comprueba la densidad de la trama y realiza aquellas otras funciones necesarias para que la pieza salga con la mayor perfección y regularidad.

Peón es el obrero que realiza las funciones propias de su categoría profesional y tiene como misión específica de esta Sección la de cambiar los plegadores.

Despinzadora-desborradora es la Oficiala que limpia los tejidos de nudos, bucles, rizos y cabos y extrae con las pinzas los pelos y otras impurezas que puedan depreciar la buena presentación y calidad del tejido.

Zurcidora es la Oficiala que, por medio de la aguja, corrige los defectos que se han producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Almacenero de hilo es el que se hace cargo de los hilos, los ordena y entrega para su utilización, lleva el libro de existencias o de entradas y salidas y entrega las notas correspondientes a la Administración.

Art. 25. En «Ramo de Agua».

a) TÉCNICOS:

I) Para la Sección en general:

Mayordomo es el técnico que orienta, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección.

II) Grupo de Aprestos:

Encargado de aprestos es el técnico que a las órdenes del Mayordomo dirige, vigila y cuida el buen funcionamiento de las Subsecciones correspondientes.

Contramaestre de Lavadoras es el que, a las órdenes del Encargado del Grupo, tiene a su cargo las máquinas lavadoras y, además de llevar su dirección técnica, ejecuta los trabajos mecánicos y manuales propios de la Subsección.

Contramaestres de: Batanes, Carbonización, Perchas y Repaso: Son los técnicos que desempeñan idénticas funciones que el anterior, con referencia, respectivamente, a los batanes, Subsecciones de carbonización perchas de cardón y repaso.

Ayudantes de Contramaestre son los técnicos que, a las órdenes de sus Contramaestres respectivos, colaboran en la buena marcha de la correspondiente Subsección, pudiendo suplir en

sus funciones, en caso necesario, a su inmediato superior.

III) Grupo de Tintes:

Químico de laboratorio es el técnico titulado que, a las órdenes del Mayordomo, examina y analiza los materiales y ensaya las tinturas y sus fórmulas, realizando todas las demás funciones que le son propias.

Ayudante de laboratorio es el que, en posesión de cierta práctica en el análisis de materiales, actúa a las órdenes de sus superiores jerárquicos, y entre ellos del Químico, cumpliendo sus instrucciones.

Tintorero es el Encargado de Grupo que tiene a su cargo las distintas Subsecciones del de Tintes y, bajo la dirección del Mayordomo, dispone los colores y fórmulas para la tintura.

Ayudante de Tintorero es el Ayudante de Encargado que, a las órdenes inmediatas del Tintorero, colabora en la buena marcha del Grupo de Subsecciones encomendado, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

Contramaestre de blanqueo es el que, a las órdenes del Tintorero, tiene a su cargo la Subsección de blanqueo y ejecuta los trabajos manuales y mecánicos propios de aquélla, además de llevar su dirección técnica.

Contramaestre de barcas, tinas o aparatos es el que, a las órdenes del Tintorero, cuida y ayuda a la realización de los trabajos manuales y mecánicos inherentes al proceso de la tintura.

Contramaestre de guills y lizas es el que, a las órdenes del Tintorero, tiene a su cargo la Subsección de guills y lizas, manteniendo las máquinas en las debidas condiciones, según las distintas clases de materias trabajadas.

IV) Grupo de Acabados:

Encargado de Acabados es el técnico que, a las órdenes del Mayordomo, dirige, vigila y cuida el buen funcionamiento del Grupo correspondiente.

Contramaestres de: Perchas metálicas, Tundidoras, Prensas y Empaquetado: Son los técnicos que, a las órdenes del Encargado de Acabados, tienen a su cargo, respectivamente, las Subsecciones de Perchas metálicas, Tundidoras, Prensas, y Empaquetado y Repaso, y, además de llevar su dirección técnica, ejecutan los trabajos manuales y mecánicos propios de cada Subsección.

b) OBREROS:

Oficial es el obrero que tiene a su cuidado el funcionamiento de una o varias máquinas de cualesquiera de las Subsecciones, así como su carga y descarga. Cuando se trate de mu-

jer, únicamente podrá vigilar la máquina tundidora y llevar las maquinillas de plegar y las máquinas de ensanchar.

Peón es el trabajador que carga y descarga las máquinas, traslada piezas y, en general, tiene encomendadas las demás funciones asignadas a su categoría profesional.

Letrista y Ribeteadora de Tejidos es la Oficiala que a mano, o por medio de una máquina de bordar cadenillas, marca las piezas con letras o marca ovillos.

Desborradoras y Despinzadoras son las Oficialas que limpian los tejidos de nudos, bucles, rizos y cabos y extraen con pinzas los pelos y demás impurezas que puedan hacer que disminuya la buena presentación y calidad del tejido.

Zurcidora es la Oficiala que corrige, por medio de la aguja, los defectos que se hayan producido en el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones de los correspondientes ligamentos.

Revisora Empaquetadora es la Oficiala que repasa las piezas para señalar sus defectos, las empaqueta y ata y les pone marcas de fábrica, etiquetas y cintas, dejándolas listas para su entrega.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Oficial de Servicios Complementarios es el que tiene a su cargo el control de entradas y salidas de las piezas o materias, las clasifica y toma nota de su número, peso y medida cuantas veces resulte necesario en el curso de las operaciones de la Sección.

SECCION TERCERA

Ingresos, ascensos, plantillas, suspensiones por crisis y ceses.

Art. 26. Periodo de prueba.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que oada, trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: para personal técnico y directivo, dos meses; para empleados mercantiles y administrativos, un mes; para el personal obrero calificado profesionalmente como Oficial y para el personal de servicios complementarios y auxiliares, dos semanas; para el restante personal obrero, excepto aprendices, una semana; para los aprendices, un mes.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario, podrán

respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa o como excedente de esta plantilla, según lo preceptuado en el artículo 31, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 27. Ascensos.—1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase, determinado en el artículo 12 de estas Ordenanzas, se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la clase de Oficiales de segunda se formará atendiendo a la mayor antigüedad de los que queden, una vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera.

3) Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas con arreglo a las normas anteriores: por libre designación las de Oficiales de primera y por rigurosa antigüedad en la Empresa los de segunda.

4) Los referidos porcentajes se refieren únicamente al personal calificado de «Obrero» en estas Ordenanzas, con exclusión de los Oficiales pertenecientes a los Grupos de Servicios Auxiliares y Complementarios.

Art. 28. 1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con sujeción al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios del ascenso carecieren de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a la misma.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos alternos: el primero, por antigüedad, entre Oficia-

les de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos, entre los componentes de la categoría de Oficiales en cualquiera de sus dos clases.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos alternos antes mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado anterior.

4) La enumeración y preferencia de méritos se especificarán en el Reglamento interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada y por entrañar esta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 29. Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna de manera automática.

Art. 30. Plantillas.—1) Las Empresas constitutivas del Sector Lanero de la Industria Textil vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de obreros «fijos», cuyo número y especialidades se determinarán a propuesta de la Empresa, informada por el Sindicato Textil Local, la cual figurará como anejo del Reglamento de Régimen interior y será sometida a la aprobación o reparos de la Delegación de Trabajo competente. La propuesta se basará en la maquinaria, producción y organización del trabajo en cada fábrica.

2) Con la salvedad expresa de lo que pueda acordar la Empresa en casos especiales, en que serán oídos ésta y el Sindicato Textil Local, la plantilla comprenderá como fijo al personal de un solo turno, excepto en las Secciones de Peinaje e Hilatura de Estambre, en las que se extenderá a dos turnos.

3) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta materia se dará recurso para ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentarse en la Dependencia que primero hubiera intervenido en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

4) Tan pronto como la plantilla quede aprobada, unempliar de la misma, con especificación de los obreros que la integren, será expuesto en las respectivas salas de trabajo.

5) En la fijación de las primeras plantillas, derivadas de la implantación de estas Ordenanzas, las plazas del primer turno y todas las que hayan de considerarse como «fijas» se cubrirán automáticamente con los obreros de cada especialidad que más tiempo lleven trabajando en la Empresa, contado desde su último ingreso en la misma.

Art. 31. Personal fijo y personal excedente de plantilla.—1) Serán considerados obreros fijos los que, por formar parte de la plantilla de una Empresa, así lo tengan estipulado en su contrato de trabajo, que habrá de ser visado por el Sindicato Textil local o por la respectiva Delegación de Trabajo. Tendrán idéntica consideración todos aquellos obreros que el día primero de julio de 1943 lleven más de un mes trabajando en la Empresa sin tener concertado contrato por escrito.

2) Gozará de la consideración de fijo todo el personal técnico, directivo, administrativo, mercantil y de servicios auxiliares.

3) Tendrán la condición de excedentes de plantilla todos aquellos obreros en cuyos contratos de trabajo, visados por el Sindicato Textil local o la Delegación Provincial de Trabajo, conste estipulada dicha condición, así como todos aquellos que carezcan de contrato escrito y lleven menos de un mes de permanencia en la Empresa.

4) El visado de contrato, cualquiera que sea el organismo que lo realice, será de carácter gratuito.

Art. 32. Suspensión por crisis de trabajo.—1) En caso debidamente comprobado de escasez de trabajo, el personal que tenga la condición de excedente de plantilla podrá ser suspendido de empleo y retribución preavisándole con dos semanas y con independencia del abono en metálico de una indemnización equivalente al 10 por 100 de las cantidades que por todos conceptos hubiera cobrado en una semana completa, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder del importe de una anualidad ni ser inferior a una quincena.

2) Cuando cesare total o parcialmente la causa motivadora de la suspensión, la Empresa requerirá al personal suspendido dentro de las categorías que la reanudación de la labor exige, siguiendo un orden de mayor a menor antigüedad de servicios y haciéndolo por conducto de la Oficina Local de Colocación.

3) Las plazas que vayan vacando en la plantilla fija serán cubiertas por los excedentes más antiguos de la respectiva especialidad, y si no acepta-

ran la plaza y prefiriesen continuar como excedentes de plantilla, perderán el derecho a la indemnización si surgiera la crisis de trabajo prevista en el presente artículo.

4) Si con la suspensión del personal excedente de plantilla no quedara resuelto el problema originado por la crisis de trabajo, la Empresa podrá acudir a la respectiva Delegación de Trabajo, al amparo del Decreto de 23 de noviembre de 1935, a fin de que pueda adoptar la medida correspondiente en relación al personal calificado de fijo.

5) Si la Delegación, o el Ministerio, en su caso, resolvieran el establecimiento de turnos o reducción de jornada, en estas medidas no podrán quedar comprendidos los trabajadores incluidos en el grupo de personal técnico y directivo, quienes serán acoplados para realizar su función específica o para efectuar reparaciones extraordinarias sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

Art. 33. Cambios de Sección.— Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario, encargar a un operario otro trabajo distinto del suyo habitual, tendrá derecho a hacerlo, teniendo siempre en cuenta que el trabajador ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuere más elevado el del nuevo trabajo a que se le destina.

Art. 34. Traslado de maquinaria.— En caso de traslado de maquinaria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y éste tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor al que se señala, habrá de ser abonada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 35. Siniestros.— En la hipótesis de siniestros en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, siguiéndose un riguroso orden de llamamiento en razón a la mayor antigüedad en la Empresa, por Subsecciones y especialidades, el cual llamamiento se efectuará por medio de las respectivas Oficinas Locales de Colocación.

CAPITULO VI

Del aprendizaje

Art. 36. Aprendizaje de técnicos.—

1) La formación profesional de los técnicos se hará, bien en las Escuelas Especiales, en las que se fija el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto de práctica en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados. En las localidades donde no existan Centros que puedan atender a estas enseñanzas teóricas, y cuyo censo industrial así lo justifique, se organizarán cursos teóricos, previa propuesta del Sindicato Textil Local, en mutua cooperación con los empresarios.

2) En los casos de formación profesional mixta, el ingreso en fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de ayudante de técnico, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Contraamaestre o Encargado. La categoría de Mayordomo será alcanzada por libre contrato de la Empresa con quienes considere más calificados entre los Contraamaestres y Encargados, sean o no de la plantilla de dicha Empresa.

3) El paso de las categorías de Aprendiz a Ayudante y de ésta a Contraamaestre o Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Mayordomo de la especialidad designado por el Sindicato Local Textil, un Jefe de fabricación especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional, o el Sindicato en su defecto, y bajo la presidencia de un técnico designado por la Inspección de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de aptitud podrán ser librados por el Tribunal calificador, simplemente a la vista de certificados de las Empresas donde se haya cubierto el aprendizaje satisfactoriamente.

4) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hayan alcanzado la categoría de Ayudante de técnico, podrán seguir en la Empresa durante dos años, en prácticas de dicha categoría, sin que se consideren de plantilla en la misma. Una vez finalizado dicho periodo y acreditada la aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, en espera de cubrir plaza

superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

5) Los Aprendices de técnicos habrán de concertar con sus empresarios, en todo caso, el oportuno contrato de aprendizaje, que se registrará en su contenido, en su forma y en las obligaciones respectivamente impuestas a cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado, y por las normas específicas de la presente Reglamentación.

6) Cualquier obrero que, ejerciendo un oficio calificado completara sus conocimientos teóricos, podrá alcanzar la categoría de Encargado o Contraamaestre cumplimentando las condiciones del apartado 3) del presente artículo.

Art. 37. Aprendizaje del personal obrero.— a) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

1) Dos años: Hilador, Urdidora, Pasadora, Zurcidora y Oficial del Ramo de agua.

2) Un año: Sorteador, Limpiadores esmerilladores, Anudador, Oficial Bobinador-repasador, Bobinador, Cadenero, Atadora especial, Encolador, Oficial de máquina plegatelas, Anudadora (Tejidos), Tejedor y Revisadora-empaquetadora.

3) Seis meses: Oficial Leviatán, Clasificadores de trapos, Oficial Repasador, Oficial Emborrador-repasador, Atadora, Atador, Oficial Paquetera, Oficial de Encolado, Despinzadora-desborradora y Letrista.

4) Dos meses: Oficial de Estiba, Oficial de Carda, Oficial de Gulls, Oficial de Peinadoras, Oficial de Lizosas, Oficial de Mecheras, Oficialas de Continuas, Dobladoras, de Molinosa, y Aspedora, Oficial Encajador, Clasificadores de Cartones, Oficial Triturador, Oficial Emborrador, Diabiero, Emborrador, Oficiala Rodetera de madejas, Oficiala Ovilladora y Canillera.

b) El trabajador que pase a categoría profesional más elevada, deberá practicar en la misma el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

c) Los aprendizajes de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º se harán previa formalización del correspondiente contrato de aprendizaje, pudiéndose rescindir éste al finalizar los plazos previstos.

Los aprendizajes de las especialidades comprendidas en el Grupo 4.º no requerirán contrato especial, siendo el periodo de prueba el de un mes como los demás aprendices, pasando a ser

de plantilla en la Empresa al finalizar el período de los dos meses fijados.

d) Los obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran alcanzar la necesaria calificación por causas diversas o falta de aptitud para el nuevo trabajo.

e) La calificación profesional de los aprendices, incluidos en los Grupos 1.º y 2.º, la hará la Empresa con el asesoramiento del Sindicato Local Textil; se hará por la Empresa la de los comprendidos en el Grupo 3.º y se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado cuando se trate de aprendices incluidos en el Grupo 4.º.

f) En general, el ingreso en la industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene o la índole especial de los trabajos sea ésta fijada en un límite superior.

g) El Ramo de agua, en las categorías de aprendices o ayudantes, deberán realizar trabajos alternando en las distintas Secciones de la industria para su mejor formación de Oficiales.

h) En las Secciones del Ramo de agua en madejas, y en las industrias en que las Perchas constituyan Sección especial, dado el elevado censo de personal joven que les es necesario, el obrero en categoría de aprendiz o ayudante que vaya alcanzando la edad de diecisiete años, cubrirá plaza fija caso de existir vacante o de convenirle a la Empresa, pudiendo ser despedido de no ser así, con el preaviso de tres meses y certificación de la calificación profesional alcanzada. Independientemente, y en esta hipótesis, habrá de abonársele en metálico una indemnización equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hubiera percibido por todos conceptos en una semana completa de trabajo, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda ser inferior a una quincena.

i) Las categorías fijadas como de ayudantes de oficiales serán válidas a los efectos de aprendizaje de dicha categoría, sin que puedan cubrir plaza de obrero calificado hasta tanto no exista vacante en la misma.

Art. 38. Disposición genérica.—Tan to en lo que se refiere al aprendiza-

je de técnicos como en lo concerniente a aprendizaje de personal obrero, el certificado de una Escuela Oficial o Sindical de Formación Profesional Textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

Art. 39. Aprendizaje del personal de servicios auxiliares.— 1) El aprendizaje de los Oficiales de peines y de cepillos, y el de la Oficiala corronera, durará seis meses.

2) En el caso de que en el Sector textil lanero hubiera aprendices de los demás oficios considerados como auxiliares de la Industria, se registrarán en cuanto a período de aprendizaje por las normas establecidas sobre la materia en la reglamentación respectiva.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 40. La remuneración del personal que actúe en el sector lanero de la industria textil podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, con incentivo, que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 41. Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 42. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en el sector lanero de la industria textil, se considerará dividido en zonas el territorio nacional. Estas zonas serán las tres que a continuación se indican:

Zona 1.ª En ella quedarán comprendidos los establecimientos de la industria textil lanera situados en Barcelona y su provincia.

Zona 2.ª En ella se integrarán los que radiquen en los términos municipales de Alcoy, Antequera, Bañeras, Béjar, Boairente, Enguera, Hervás, Onteniente, Rentería, Tarazona, Toluosa y Vergara, o los que sin estar

dentro del término disten menos de 12 kilómetros de dichas poblaciones; los enclavados en las provincias de Gerona y Tarragona, y los situados en aquellas localidades cuyo vecindario exceda de 20.000 almas, según la población de hecho del último censo oficial, con excepción de las pertenecientes a la provincia de Barcelona.

Zona 3.ª Estará integrada por la industria textil lanera establecida en cualquier localidad no comprendida en las dos zonas anteriores.

2) Madrid y su provincia se considerarán Zona 1.ª en cuanto a la retribución del personal administrativo y mercantil.

Art. 43. El salario mínimo básico que señalan estas Ordenanzas se ha hecho sobre la base de la industria sita en Zona 1.ª, con una reducción del 10 por 100 en la Zona 2.ª, y de un 20 por 100 en la 3.ª, siempre con relación a la señalada para la 1.ª Zona, con excepción de algunas categorías de personal de servicios auxiliares y del administrativo y mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, y quedando en todo caso cifrado en la forma que se indica en las correspondientes tablas de salarios.

Art. 44. En casos realmente excepcionales, cuando se comprobase que la aplicación estricta de la remuneración mínima marcada en la Reglamentación amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de la pequeña industria de una localidad determinada incluida en Zona 3.ª, la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la correspondiente Delegación Sindical Provincial e informe de la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente, podrá acordar de forma circunstancial y revisable en todo momento la reducción de sueldos y jornales mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad que podrá suponer una reducción máxima del 10 por 100 de la remuneración correspondiente por Zona, y sin que en caso alguno pueda implantarse un jornal inferior al mínimo obligatorio establecido con carácter general para todas las actividades.

Art. 45. La remuneración según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria se encuentre y se presten por tanto los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia,

1.ª Zona 2.ª Zona 3.ª Zona

Art. 46. Salario mínimo del personal técnico, directivo, obrero y de servicios complementarios.

1) EN LA SECCIÓN DE SORTEO		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Técnicos:				
Mayordomo		115,50	103,95	92,40
Ayudante repasador		94,50	85,05	75,60
Obreros:				
Sorteador		13,00	11,70	10,40
Sorteadora		8,25	7,45	6,60
Peón		10,50	9,45	8,40
Cortadora de pez		7,00	6,30	5,60
Cesadora de sacos		7,00	6,30	5,60
2) EN LA SECCIÓN DE LAVADO				
Técnicos:				
Mayordomo (un levitán)		122,50	110,25	98,00
Mayordomo (más de uno)		143,50	129,15	114,80
Ayudante de turno		89,25	80,35	71,40
Obreros:				
Oficial		11,50	10,35	9,20
Oficial de estiba		11,00	9,90	8,80
Peón		10,50	9,45	8,40
3) EN LA SECCIÓN DE PEINAJE				
Técnicos:				
Mayordomo, hasta 20 peinadoras		150,50	135,45	120,40
Idem, más de 20 peinadoras		169,75	152,80	135,80
Contramaestre cardas, hasta 10 cardas		110,25	99,25	88,20
Idem id., más de 10 cardas		133,00	119,70	106,40
Idem peinadoras, hasta 20 máquinas		110,25	99,25	88,20
Idem id., más de 20 máquinas		133,00	119,70	106,40
Ayudante		96,25	86,65	77,00
Obreros:				
Jarnpiadores y Esmerilladores		11,50	10,35	9,20
Oficial de cardas		11,50	10,35	9,20
Oficial de Guills		11,50	10,35	9,20
Oficiala de Guills		7,50	6,75	6,00
Oficial de peinadoras		11,50	10,35	9,20
Oficiala de peinadoras		7,50	6,75	6,00
Oficial de lizosa		11,50	10,35	9,20
Oficiala de lizosa		7,50	6,75	6,00
Peón		10,50	9,45	8,40
4) EN LA SECCIÓN DE HILATURA DE ESTAMBRE				
Técnicos:				
Mayordomo, hasta 2.500 husos		182,00	163,80	145,60
Idem, hasta 5.000 husos		210,00	189,00	168,00
Idem, hasta 7.500 husos		231,00	207,90	184,80
Idem, más de 7.500 husos		245,00	220,50	196,00

b) Obreros:

Diabieto	11,50	10,35	9,20
Oficial de emborrador	11,50	10,35	9,20
Idem repasador	11,75	10,60	9,40
Idem emborrador-repasador	11,75	10,67	9,40
Idem bobinador-repasador	12,00	10,80	9,60
Idem bobinador	12,00	10,80	9,60
Cadenero o hilador	12,00	10,80	9,60
Atadora	7,50	6,75	6,00
Idem especial	7,75	7,00	6,20
Atador (mayor de veinte años)	11,50	10,35	9,20
Peón	10,50	9,45	8,40

7) EN LA SECCIÓN DE HILOS DE FANTASIA

a) Técnicos:		SEMANAL	
Mayordomo	112,00	100,80	89,60
Ayudante	98,00	88,20	78,40
b) Obreros:			
Dobladora	7,25	6,55	5,80
Oficiala bobinadora o rodetera	7,25	6,55	5,80
Idem de continuas	7,50	6,75	6,00

8) EN LA SECCIÓN DE PAQUETERÍA

a) Técnicos:		SEMANAL	
Mayordomo	112,00	100,80	89,60
b) Obreros:			
Oficiala paquetaera	7,50	6,75	6,00
Idem aspeadora	7,25	6,55	5,80
Idem rodetera de madejas	7,25	6,55	5,80
Idem ovilladora	7,25	6,55	5,80
Idem encajadora	7,25	6,55	5,80

9) EN LA SECCIÓN DE «TEJIDOS»

a) Técnicos:		MENSUAL	
Teórico, hasta 10 telares	700,00	630,00	560,00
Idem, de 11 a 20 idem	850,00	765,00	680,00
Idem, de 21 a 40 idem	1.000,00	900,00	800,00
Idem, de 41 a 60 idem	1.150,00	1.035,00	920,00
Idem, de más de 60 idem	1.250,00	1.125,00	1.000,00
Ayudante de teórico, primer año			
Idem id., segundo idem	91,00	81,90	72,80
Aprendiz de teórico, primer año	105,00	94,50	84,00
Idem id., segundo idem	42,00	37,80	33,60
Idem id., tercer idem	49,00	44,10	39,20
Idem id., cuarto idem	63,00	56,70	50,40
Mayordomo, hasta 10 telares	77,00	69,30	61,60
Idem, de 11 a 20 idem	133,00	119,70	106,40
Idem, de 21 a 30 idem	150,50	135,45	120,40
Idem, de 31 a 40 idem	168,00	151,20	134,40
Idem, de 41 a 60 idem	185,50	166,95	148,40
Idem, de más de 60 idem	203,00	182,70	162,40

Contramaestre preparacón, hasta 2.500 husos	140.00	126.00	112.00	198.45	175.40
Idem id., hasta 5.000 husos	168.00	151.20	134.40	113.40	100.80
Idem id., hasta 7.500 husos	186.00	170.10	151.20	126.00	112.00
Idem más de 7.500	205.00	182.70	162.40	154.00	123.20
Idem de reforcido, hasta 1.250 husos	105.00	94.50	84.00	113.40	100.80
Idem id., hasta 2.500 husos	119.00	107.10	95.20	126.00	112.00
Idem id., más de 2.500 husos	133.00	119.70	106.40	140.00	126.00
Ayudante	96.00	88.20	78.40	113.40	100.80

Contramaestre de urdidores, hasta ocho urdidores	101.50	91.35	81.20	100.80	84.00
Idem id., de más de ocho idem.	108.50	97.65	86.80	113.40	100.80
Contramaestre de encolado (en encolado mecánico)	115.50	103.95	92.40	110.25	99.25
Idem id. (en encolado al sol)	77.00	69.30	61.60	119.00	107.10
Idem de telares, hasta 20 telares anchos	85.75	77.20	68.60	119.00	107.10
Idem id., hasta 40 estrechos	94.50	85.05	75.60	105.00	94.50
Ayudante de contramaestre de telares, hasta 20 anchos	101.50	91.35	81.20	105.00	94.50
Idem id., hasta 40 estrechos	108.50	97.65	86.80	105.00	94.50
Contramaestre de zurcidora (hombre), hasta 20 telares	115.50	103.95	92.40	101.50	91.35
Idem id., de 21 a 50	77.00	69.30	61.60	108.50	97.65
Idem id. (mujer), hasta 20 telares	85.75	77.20	68.60	115.50	103.95
Idem id., de 21 a 50	94.50	85.05	75.60	77.00	69.30
Idem id., de más de 50	85.75	77.20	68.60	85.75	77.20
Idem id., de más de 50	94.50	85.05	75.60	94.50	85.05

DIARIO

Obreros:

Oficial de Guílls	11.50	10.35	9.20	10.25	9.25
Oficial de peinadoras	7.50	6.75	6.00	7.00	6.30
Oficiala de pínadoras	11.50	10.35	9.20	7.25	6.55
Oficiala de mecheras	7.50	6.75	6.00	8.50	7.65
Oficiala de mecheras	11.50	10.35	9.20	8.50	7.65
Hilador	13.00	11.70	10.40	10.50	9.20
Anudador	11.50	10.35	9.20	14.50	13.05
Oficiala de continua	7.50	6.75	6.00	12.25	11.05
Idem dobladora	7.00	6.30	5.60	11.50	10.35
Idem de molinosa	7.00	6.30	5.60	10.50	9.45
Idem aspeadora	7.00	6.30	5.60	12.25	11.05
Oficial encajador	11.00	9.90	8.80	9.25	8.35
Oficiala encajadora	7.25	6.55	5.80	8.50	7.65
Clasificacoras de cartones	7.00	6.30	5.60	13.00	11.70
(Sobranste, con arreglo a la máquina que sirva.)	7.00	6.30	5.60	12.00	10.80

b) Obreros:

Canillera especial	10.25	9.25	8.20	9.00	8.10
Canillera	7.00	6.30	5.60	8.50	7.65
Rodetera o bobinadora	7.25	6.55	5.80	7.20	6.40
Urdidora (mecánica)	8.50	7.65	6.80	7.75	7.00
Idem (a mano)	8.50	7.65	6.80	8.00	7.20
Encolador	14.50	13.05	11.60	7.75	7.00
Oficial de encolado	12.25	11.05	9.80	10.00	9.00
Idem encolador (al sol)	11.50	10.35	9.20	9.50	8.55
Peón de encolado	10.50	9.45	8.40	9.00	8.10
Oficial de máquina o plegatelas	12.25	11.05	9.80	8.75	7.90
Pasadora	9.25	8.35	7.40	10.75	9.70
Anudadora	8.50	7.65	6.80	9.50	8.55
Tejedor (de novedad)	13.00	11.70	10.40	9.00	8.10
Idem (género liso)	12.00	10.80	9.60	8.75	7.90
Tejedora, en telares de más de 180 centímetros pic y pic	9.00	8.10	7.20	10.75	9.70
Idem, hasta 180 idem id.	8.50	7.65	6.80	9.50	8.55
Idem, en telares de más de 160 centímetros garrote y espada	8.00	7.20	6.40	9.00	8.10
Idem, de 140 a 160, idem id.	7.75	7.00	6.20	8.75	7.90
Idem, de dos telares de más 180 centímetros, idem id.	10.00	9.00	8.00	10.75	9.70
Idem, de dos telares de 150 a 180, idem id.	9.50	8.55	7.60	9.50	8.55
Idem, de dos telares de 130 a 150, idem id.	9.00	8.10	7.20	10.50	9.45
Idem, de dos telares de 105 a 130, idem id.	8.75	7.90	7.00	7.00	6.30
Idem, de dos telares automáticos con juego de cajones para mezclar tramas, de más de 160 centímetros	10.75	9.70	8.60	8.50	7.65
Idem, de cuatro telares automáticos, sin cajones, de más de 160 centímetros	9.50	8.55	7.60	9.50	8.55
Peón	10.50	9.45	8.40	7.00	6.30
Despñzadora desborradora	7.00	6.30	5.60	7.00	6.30
Zurcidora	8.50	7.65	6.80	8.50	7.65

DIARIO

Obreros:

Almacenero, hasta 2.500 husos	14.00	12.60	11.20	10.25	9.25
Idem, más de 2.500 husos	15.00	13.50	12.00	113.40	100.80

5) EN LA SECCIÓN DE REGENERADOS

a) Técnicos:

Mayordomo, hasta seis cardas	110.25	99.25	88.20	117.60	106.60
Idem, más de seis cardas	131.25	118.15	105.00	134.40	123.40
Ayudante	94.50	85.05	75.60	156.80	145.80

b) Obreros:

Oficial triturador	11.50	10.35	9.20	9.20	8.40
Oficiala trituradora	7.50	6.75	6.00	9.20	8.40
Oficial emborrador, para dos emborradoras	11.50	10.35	9.20	6.00	5.20
Oficiala emborradora	7.50	6.75	6.00	6.00	5.20
Clasificadora de trapos y desperdicios	7.50	6.75	6.00	6.00	5.20
Peón	10.50	9.45	8.40	8.40	7.60

6) EN LA SECCIÓN DE HILATURA DE CARDA

a) Técnicos:

Mayordomo, un surtido	147.00	132.30	117.60	117.60	106.60
Idem, dos surtidos	166.00	151.20	134.40	134.40	123.40
Idem, más de dos surtidos	196.00	176.40	156.80	156.80	145.80
Contramaestre de preparacón, dos surtidos	99.75	89.80	79.80	79.80	70.80
Idem de id., más de dos surtidos	113.75	102.40	91.00	91.00	82.00
Idem de hilatura, hasta tres máquinas	98.00	88.20	78.40	78.40	70.40
Idem de id., hasta seis máquinas	112.00	100.80	89.60	89.60	81.60
Idem de id., más de seis máquinas	126.00	113.40	100.80	100.80	92.80

Idem, de 51 a 100.....	16,75	14,20	12,60
Idem, más de 100.....	17,25	15,55	13,80

Norma genérica para los Oficiales (obreros) de todas las Secciones

Las remuneraciones fijadas a los Oficiales se refieren a los de tercera clase y serán aumentadas en un 10 por 100 para los de primera y en un 6 por 100 para los Oficiales de la clase segunda.

Art. 47. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial

	1.ª Zona			2.ª Zona			3.ª Zona		
	DIARIO								
1) EN LA SECCIÓN DEL «RAMO DEL AGUA»									
Aprendiz de 14 a 15 años.....	4,75	4,30	3,80	4,75	4,30	3,80	4,75	4,30	3,80
Idem de 15 a 16 ídem.....	5,50	4,95	4,40	5,50	4,95	4,40	5,50	4,95	4,40
Ayudante de 16 a 17 ídem.....	6,75	6,10	5,40	6,75	6,10	5,40	6,75	6,10	5,40
Idem de 17 a 18 ídem.....	7,00	6,30	5,60	7,00	6,30	5,60	7,00	6,30	5,60
Idem de 18 a 19 ídem.....	8,25	7,45	6,60	8,25	7,45	6,60	8,25	7,45	6,60
Idem de 19 a 20 ídem.....	10,00	9,00	8,00	10,00	9,00	8,00	10,00	9,00	8,00

2) EN LAS DEMÁS SECCIONES

Aprendiz de 14 a 15 años.....	4,75	4,30	3,80
Idem de 15 a 16 ídem.....	5,75	5,20	4,60
Aprendiza de 14 a 15 ídem.....	3,50	3,15	2,80

Art. 49. Retribución mínima del «Personal administrativo».

	MENSUAL		
Jefe de primera.....	800,00	760,00	500,00
Idem de segunda.....	700,00	660,00	425,00
Oficial administrativo de primera.....	575,00	500,00	375,00
Idem id. de segunda.....	475,00	400,00	325,00
Auxiliar.....	375,00	325,00	250,00
Aspirante de 14 años.....	115,00	105,00	90,00
Idem de 15 ídem.....	140,00	120,00	100,00
Idem de 16 ídem.....	175,00	150,00	115,00
Idem de 17 ídem.....	225,00	200,00	150,00

Art. 50. Retribución mínima del «Personal mercantil».

Jefe de ventas.....	800,00	760,00	500,00
Auxiliar de ídem.....	875,00	500,00	375,00
Viajante.....	700,00	600,00	425,00
Mozo de almacén.....	12,00	10,80	9,60

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 51. Aumentos retributivos.—

- 1) Las Oficiales que lleven los guills, cuando éstas excedan de cuatro cabezas, percibirán 0,25 pesetas diarias de plus por cada juego más.
 - 2) La Oficiala de bobinas acabador que empaqueta las bobinas cobrará asimismo 0,25 pesetas diarias sobre su jornal por dicho trabajo.
 - 3) Si la Subsección de Retordaje en la hilatura de estambre marchara sin Contramaestre, estando a cargo directo del Mayordomo, su jornal básico será incrementado en un 10 por 100.
 - 4) Las Oficialas de mecheras de más de 20 bobinas percibirán un recargo de 0,25 pesetas diarias por cada diez cabezas o fracción que sobrepasen aquella cifra.
 - 5) Las Oficialas de guills mezcladores de los mecheros acabadores tendrán derecho, con independencia, en su caso, de los recargos anteriores, a otro plus de la misma cuantía de 0,25 pesetas per día.
 - 6) Los trabajadores que actúen en telares hasta 180 centímetros, con varios cajones a un lado, percibirán un plus de 0,40 pesetas diarias.
 - 7) Los que trabajen con máquinas Jacquard, hasta 180 centímetros, cobrarán sobre su salario base un plus de 0,75 pesetas por jornada.
 - 8) En todas las Subsecciones del Ramo del Agua, si las conveniencias del trabajo lo aconsejasen y fuera aprobado el oportuno horario por la Inspección Provincial de Trabajo, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, permaneciendo algunos operarios durante las mismas, sin aumento de jornada, los que irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutará de un plus de 0,50 pesetas diarias.
 - 9) El personal técnico y directivo que trabaje en el turno de noche, tal y como queda especificado en el artículo 67 de la presente Reglamentación, percibirán en concepto de bonificación por trabajo nocturno la cantidad de una peseta por jornada.
 - 10) El personal obrero que trabaje en el referido turno de noche cobrará por el mismo concepto la bonificación de 0,50 pesetas por jornada de trabajo.
- Art. 52. Trabajos de categoría superior.—**1) El personal de la industria textil lanera podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.
- 2) Durante el tiempo que durase esta prestación, los interesados cobra-

rán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

Art. 53. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION CUARTA

Trabajo a destajo

Art. 54. 1) En todas las Secciones de hilados y tejidos podrá aplicarse el régimen de trabajo a destajo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador de retribución superior en un 15 por 100 al jornal base establecido en concepto de mínimo para los Oficiales de tercera de la misma categoría, calculándose este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo.

2) El período de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil si la variabilidad de calidades en la fibra repartida en los cupos sucesivos así lo aconsejara.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la señalada para su especialidad profesional en esta Reglamentación.

Art. 55. 1) El tipo de remuneración aplicado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien establecido siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera, que el 70 por 100 de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico en su categoría; y segunda,

que, al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el 50 por 100 de la plantilla de la categoría profesional sea igual o superior al de su especialidad, incrementado con el 15 por 100 señalado en el artículo anterior.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Local Textil, o, en su defecto, del Provincial, como anexo al Reglamento interior de la misma. Una copia de esas tarifas oficialmente aprobadas será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de remuneración a destajo, la organización del trabajo será sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo, que figuran establecidas en la presente Reglamentación y en particular en la tabla de salarios.

Art. 56. Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra calificación más acorde con sus aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento interior, o de sanción, pudiendo llegarse a la solicitud de su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 57. Otras formas de remuneración con incentivo.—Cuando la modalidad de cálculo de salarios lo sea por el sistema de primas progresivas o diferenciales u otros métodos, los resultados económicos deberán ser como mínimos los admitidos anteriormente para el caso de trabajo a destajo.

Art. 58. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independientemente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de 30 minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

Art. 59. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de

fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias, o artículos con ellas elaborados.

b) Por error en los cálculos de sus precios. Se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 55, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado en un 40 por 100.

SECCION QUINTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 60. Norma genérica.—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la industria textil lanera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad.

Art. 61. Para los grupos de personal técnico, obrero y complementario y auxiliar.—1) Con respecto a estos grupos de personal, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un 3 por 100 sobre la retribución base, o sobre el destajo en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa;

b) En un 5 por 100, al cumplir los seis años;

c) En un 8 por 100, al cumplir los nueve años;

d) En un 10 por 100, al cumplir los catorce años;

e) En un 12 por 100, al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, en su caso se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (Ayudantes de Oficial y Recaderos).

Art. 62. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 51, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario base incrementado con el respectivo plus.

Art. 63. Para estos grupos de personal, la antigüedad comenzará a computarse a partir de la implantación de las presentes Ordenanzas, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a sus preceptos, cuando no fuera achacable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 64. Para el personal administrativo y mercantil.—1) El personal administrativo de industrias sitas indistintamente en cualquier zona disfrutará los siguientes aumentos:

Jefes de 1.^a y de 2.^a, 2 trienios de 500 pesetas y 3 quinquenios de 750 pesetas, anuales;

Oficiales administrativos de 1.^a y de 2.^a, 2 trienios de 400 pesetas y 3 quinquenios de 600 pesetas, anuales;

Auxiliares, 2 trienios de 300 pesetas y 3 quinquenios de 450 pesetas, anuales.

2) Los Jefes de ventas y los Viajantes, disfrutarán iguales aumentos periódicos que los Jefes administrativos.

3) Los Auxiliares de ventas, los mismos establecidos para los Oficiales administrativos.

4) Los Mozos de almacén se regirán por las normas marcadas en el artículo 61 para el personal obrero.

Art. 65. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una Empresa textil lanera, computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.^o de enero de 1939, a menos que por Bases o Acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 66. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

CAPITULO VIII

Jornada.—Horario.—Horas extraordinarias — Vacaciones. — Fiestas

Art. 67. Jornada.—1) Se restablece en el sector lanero de la industria textil la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la

del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señalan estas Ordenanzas se entiende referida a la jornada establecida en el presente apartado.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando en el régimen de trabajo de dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará, a los efectos de duración de jornada y especial remuneración, la consideración establecida como general para el trabajo nocturno.

4) Quedan excluidos del régimen de jornada legal el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación y el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal-horario.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo décimo de la Ley de Jornada Máxima.

Art. 68. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 69. Horas extraordinarias.—

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la industria textil lanera podrán trabajarse horas extraordinarias

abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo, el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso sea este valor inferior, al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos realizados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los marcados legalmente, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de régimen interior de la Empresa, o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General del Trabajo.

Art. 70. Vacaciones.—1) El personal de los grupos técnicos y directivos, obreros y servicios complementarios y auxiliares del sector lanero de la industria textil disfrutará anualmente, conforme a los términos de la Ley de 2 de septiembre de 1941, de una vacación de siete días laborables, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales disfrutará de los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Podrá establecerse, a propuesta del Sindicato Local, que el disfrute de la vacación en toda la industria lanera de una misma localidad se verifique en los mismos días.

3) Los empleados mercantiles y administrativos, con las excepciones más abajo indicadas, disfrutarán un descanso anual remunerado de quince días; para los viajantes será de veinte días el tiempo de vacación retribuida; para los mozos de almacén, de siete días.

Art. 71. Fiestas.—Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal de la industria textil lanera celebrará en cada localidad, en calidad de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

CAPITULO IX

Enfermedades y socorro por defunción

Art. 72. Enfermedades.—1) Se establece con carácter obligatorio, en favor del personal de la industria textil lanera, el Subsidio de Enfermedad y la asistencia médico-farmacéutica. Cada Empresa, por sí o reunidas las

CAPITULO X

Faltas.—Sanciones.—Premios

de una misma localidad o comarca, organizará un Montepío a cuyo sostenimiento estará obligado todo el personal. La cuota que a éste se asigne será igual a la que abone la Empresa.

2) Los subsidios por enfermedad tendrán como límite mínimo los que señala la Ley del Seguro de Enfermedad de 14 de diciembre de 1942.

3) Las prestaciones de asistencia médico-farmacéutica serán realizadas por la Obra sindical «18 de Julio», destinándose a este fin por los Montepíos, como mínimo, una cantidad equivalente al 3 por 100 de los jornales percibidos por los trabajadores.

4) El número y extensión de las prestaciones serán los que señala el Reglamento de dicha Obra en la Sección II, Asistencia Médica Sindical, para inscripciones colectivas.

5) Aquellas Empresas que con anterioridad a la publicación de la Ley del Seguro de Enfermedad tuvieran reconocidos a sus trabajadores, por normas de trabajo o por costumbre, el derecho a percibo de subsidio en caso de enfermedad, continuarán satisfaciéndolos en la misma forma y cuantía cuando ésta sea superior al límite mínimo señalado; pero completarán sus prestaciones con las sanitarias en la forma señalada en el apartado 3).

6) Cada Empresa o grupo de Empresas redactará en el plano de tres meses el Reglamento del Montepío y lo elevará, para su aprobación, a la Dirección General de Trabajo, con el oportuno estudio sobre los gastos e ingresos probables, etc.

7) En todo caso, el trabajador enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la Empresa sustituirle mientras tanto con un interino, que deberá cesar cuando el enfermo se reintegre a su labor. En el supuesto de que éste deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su plaza, será ésta ocupada por el sustituto, que pasará a ser de plantilla o excedente de la misma, en su caso, computándosele a todos los efectos el período de interinidad.

Art. 73. Socorro por defunción.— Cuando fallezca un trabajador sin dejar derecho a indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros, el Montepío de que trata el artículo anterior, o las organizaciones que previene su apartado 5), concederán a los familiares que con él convivieran una indemnización equivalente al importe de veinte veces la retribución diaria que disfrutara el fallecido, como mínimo.

Art. 74. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento.

Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera, motivará la imposición de una multa de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él o la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva; la tercera, será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de la antigüedad; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) Se reservará la propuesta de despido para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo o destajo, conforme al artículo 56, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al 13 por 100 del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen la obligación, por parte de las Empresas, de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo competente.

Art. 75. Tramitación.—1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas leves y menos graves, y en el cual se oírá inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo pro-

ponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá instruirse.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la Empresa, pero el personal podrá recurrir en plazo de cinco días ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

3) Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

4) Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

Art. 76. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 77. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente al siguiente semestre.

Art. 78. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o conductas sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

Art. 79. Sanciones a las Empresas. 1) Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas

de 50 a 1.000 pesetas. Estos organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XI

Del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas

Art. 80. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que en sus diversas fábricas den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contado desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la

tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso, en plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiese actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 81. Condiciones generales de seguridad.—Serán de aplicación en las industrias textiles las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los de régimen interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tenga por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su misión. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores.

4) A los solos efectos de posibles incendios quedarán las Secciones de Regenerados e Hilatura de carda de esta industria consideradas como peligrosas y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo, las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

5) Será objeto de especificación en el Reglamento Interior de la Empresa la organización dada a ese Servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en casos de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etcétera, etcétera; todo ello de acuerdo con el artículo 85 e) del citado Reglamento.

5) Quedan sujetas las hilaturas a las exigencias del artículo 44 del Reglamento de 31 de enero de 1940, sobre obligatoriedad de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas, siendo muy aconsejable dicha medida en las de tejidos.

6) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

7) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

8) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 82. Condiciones generales de higiene.—a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos-vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acopiado a dichos locales el cuarto de aseo provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

c) Se recomienda en los casos de selección de personal y muy especialmente en la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

d) Será cumplimentada cuidadosamente la Circular núm. 39, de 20 de febrero de 1941, en la que se dispone que sean comunicados a la Inspección de Trabajo todos los casos que se produzcan de carbuncosis, a fin de formar la correspondiente estadística de obreros afectados por esta enfermedad. Esta orden será cumplimen-

tada por las propias Empresas y por las Organizaciones Sindicales, y en su día lo será igualmente por el organismo encargado del cumplimiento del Seguro de Enfermedad.

Art. 83. Normas particulares en sorteo, peinado e hilado.—1) Merecerá especial atención la ventilación de los locales destinados al sorteo de lanas, apertura de la fibra y mezclas de las mismas, disponiéndose preferentemente instalaciones de captación localizada de los polvos y fibras desprendidas y siendo en general la renovación del aire del tipo forzado a razón de un mínimo de una vez por hora.

2) En los locales de sorteo será atendida igualmente la calefacción, no sobrepasándose en ésta de los 18 grados centígrados.

3) Los locales destinados a lavaderos de lana tendrán una especial ventilación, para evitar, en lo posible, la elevación de temperatura y grado higrométrico.

4) Los cuartos de aseo del personal de lavaderos y lizosas estarán dotados de los elementos adecuados de higiene para neutralizar los efectos cáusticos o irritantes de los baños, que predisponen a enfermedades de la piel.

5) En los casos de acondicionamiento de aire no se sobrepasarán los 23° C. con grados higrométricos no superiores al 70 por 100 en cardas y del 60 por 100 en hilatura.

En los casos de justificada necesidad la Inspección de Trabajo, vista la solicitud e informe técnico aportado por la Empresa, podrá autorizar un ligero aumento de estos valores.

6) Se tendrá especial cuidado de eliminar los polvos y fibras desprendidas en las salas de cardas, efectuándose las operaciones de desborrado de las mismas en condiciones que permitan eliminar fácilmente las fibras desprendidas. Si ello no fuera posible, se dotará al personal para estas operaciones de los elementos protectores previstos en el artículo 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

7) Se dotará a la máquina lizosa de los elementos de aireación correspondientes y captación de los vapores producidos, con objeto de evitar ambientes de temperaturas y grados higrométricos excesivos.

8) Estarán debidamente protegidos todos los órganos en movimiento exteriores, y en especial los cabezales de los guíes o *intersecting*, continuas, torcedoras y dobladoras.

9) Se protegerán contra posibles contactos las ruedas del carro, las poleas-guías del cable tractor del carro y el sector dentado en las selfactinas.

Art. 84. Normas particulares para la Sección de Regenerados.—1) Queda prohibido el trabajo de los menores

de dieciocho años en las secciones de selección de trapos y en las que se manipulan ácidos.

II) El escogido de trapos se hará sobre mesas de trabajo dotadas de campanas aspiradoras para la captación y evacuación de los polvos que se produzcan.

III) En la manipulación de las sustancias corrosivas se tendrá especial cuidado en el cumplimiento de los artículos 55, 59 y 60 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 85. Normas particulares en tejidos.—aa) En toda reforma de local o nueva instalación de maquinaria se exigirá ineludiblemente la anchura de pasillos mínima, fijada en 0,80 en el artículo 8.º del Reglamento de 31 de enero de 1940, entendiéndose medida dicha anchura entre los puntos extremos de la carrera de los órganos en movimiento.

ab) Todo telar irá provisto de salvanzadera de cualquier tipo de los aplicables sobre la carrera de la misma, o bien, en último término, de pantallas metálicas protectoras en las cabezeras de los telares y con dimensiones mínimas de 0,50 por 0,50 en los de tipo inferior a 1,30 entrepiés, y de 0,75 en la base por 0,56 m. de alto en los anchos, montándose sobre marcos resistentes metálicos en el eje de la trayectoria de la lanzadera y de forma que coincida la base del marco con un plano a 5 cm. por debajo del de deslizamiento de este órgano móvil.

ac) En los casos en que se deba efectuar acondicionamiento del aire, éste no sobrepasará los 20 a 23 grados centígrados y 70 de grado higrométrico.

En casos especiales, la Inspección de Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá autorizar un ligero aumento sobre estos valores, previa solicitud de la Empresa, que habrá de acompañar a su petición el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas normas existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento, un termómetro y un psicómetro.

ad) Queda prohibido el enhebrado de la lanzadera por succión de boca de la obrera, debiéndose dotarlas de sistemas adecuados (ganchos metálicos o succión por pera de goma) para efectuar dicha operación.

ae) La iluminación en los locales de tejidos será estudiada de forma que evite el deslumbramiento, y la sección de repaso y zurcido se considerará comprendida en las del grupo IV de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 86. Normas especiales en el Ramo de Aguas.—Aa) En las distintas secciones de esta industria deberá tenerse especial cuidado en el cumpli-

miento de los artículos séptimo y veinte del Reglamento de 31 de enero de 1940, evitándose el encharcamiento de líquidos y dándose la correspondiente pendiente para la salida de aguas.

Ab) El personal de esta Sección que trabaje en locales húmedos o con materiales insalubres o que haya de manejar los de tipo peligroso, estará dotado del correspondiente equipo compuesto de aquellos elementos de los reseñados en el artículo 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940 que especialmente convengan a la índole del trabajo que realice.

Ac) El transporte de materiales peligrosos (en particular ácidos, álcalis, etcétera) se efectuará por procedimientos que reúnan las máximas condiciones de seguridad.

Ad) Se protegerán adecuadamente en general, las entradas de los juegos de cilindros de las máquinas que así operen, sobre todo las calandras, máquinas de secar, planchar, lavar, estampar, etc.

Ae) Merecerán especial protección las cuchillas de las máquinas tundosas y todas aquellas que tengan órganos cortantes o lacerantes.

Af) Los hidroextractores serán especialmente protegidos en la entrada de los conos de fricción, poleas y correas, procurando en las nuevas instalaciones situarlos en locales independientes. Su manejo se confiará a personal especializado. Todo aparato tendrá marcadas las indicaciones de velocidad máxima de giro y la carga ímite que pueda soportar en este régimen.

Ag) En los hidroextractores con árbol provisto de paletas será obligatorio disponer una tapa protectora con fiador que cubra el cesto durante el funcionamiento del aparato.

Ah) Se estudiará en estas industrias el problema de las neblinas, procurando corregirlas en lo posible.

Ai) Será cuidadosamente atendida la ventilación de los locales y la supresión de olores, gases o vapores perjudiciales, en particular los del cloro, disponiéndose igualmente de captación localizada en los casos de desprendimientos de emanaciones o polvos que puedan así ser eliminados.

Art. 87. Instalaciones de vapor.—En todos los trabajos en que se use vapor se tendrá muy en cuenta las prevenciones de los artículos 22, 57 y 58 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y los particulares del Reglamento de fluidos a presión. La Empresa, de un modo preferente, precisará en el Reglamento de Régimen Interior las particularidades que deban regir en el servicio de conducción de caldera y usos del vapor.

Art. 88. Informe obligado de los Reglamentos interiores, en cuanto a

seguridad e higiene. — Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicada a Seguridad e higiene la Sección de prevención de Accidentes, dependiente de la Dirección General de Trabajo, o la Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa respectiva.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 89. Gratificación de Navidad. A fin de que los trabajadores de la industria lanera puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de trabajo abonarán a su personal una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo o tengan asignada remuneración semanal.

b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual.

c) A estos efectos, se entenderá como salario el sueldo disfrutado, más el plus por carestía de vida y los aumentos alcanzados por años de servicio.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

f) La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

g) En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación, que de otra forma le correspondería.

Art. 90. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a

remuneración como en lo referente a otras materias.

Art. 91. Aplicación de la Legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 92. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Central Nacional Sindicalista, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que, dentro del espíritu de las presentes Ordenanzas, se considere necesario o conveniente establecer para su acertada aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plus por cargas familiares.—1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará para cada semestre el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos.
— con 1 hijo	6 —
— con 2 —	7 —
— con 3 —	8 —
— con 4 —	10 —
— con 5 —	13 —
— con 6 —	16 —
— con 7 —	19 —
— con 8 —	22 —
— con 9 —	25 —
— con 10 —	30 —
— con 11 —	36 —
— con 12 —	40 —
— con 13 —	45 —
— con 14 —	50 —
— con 15 —	55 —
— con 16 —	60 —

3) Los trabajadores viudos de uno u otro sexo percibirán los puntos que les corresponda con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiere tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros,

que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su contrato, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de 23 años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacación, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina, sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas en el semestre que sirva de base por la respectiva Empresa al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos y jornales, sino el plus de carestía, gratificaciones y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto, en cada Empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del artículo anterior.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignan por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos infe-

riores, consignándolo en su Reglamento Interior.

15) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que por tanto no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas, para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrán llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender de cuanto se relacione con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión, integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue, y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato Textil Local, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, podrá establecerse en cada localidad una caja de compensación local para distribuir este plus de manera uniforme entre todos los trabajadores del sector lanero de la industria textil.

20) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

Segunda. Plus por carestía de vida.—1) El personal sujeto a la presente reglamentación e incluido en los Grupos de Técnicos y Directivos, Obreros, Personal de Servicios complementarios y de Servicios Auxiliares, así como los Mozos de almacén y los Aspirantes administrativos, percibirán sobre el salario base o destajo en su caso, que tenga respectivamente asignado un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un 20 por 100 de dicho salario base.

2) Todo el personal administrativo, excepto los Aspirantes, y todo el personal mercantil, excluidos los Mozos de Almacén, percibirá por idéntico concepto, cualquiera que sea su categoría, un 10 por 100 de su retribución básica.

3) El plus por carestía de vida regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

Tercera. Posible subsistencia de otros regímenes de reparto.—1) En aquellas localidades donde la Delegación sindical tuviera montada una organización al objeto de distribuir entre los trabajadores las cantidades aportadas por las Empresas en calidad de pluses voluntarios a favor de su personal, cuyas sumas se distribuyen en especie, podrá subsistir dicho régimen en cuanto a los trabajadores del sector lanero de la industria textil.

2) A tal efecto, y siempre sobre la base de que con esta subsistencia han de hallarse conformes los trabajadores y es potestativa en las Empresas, las que opten por la continuidad entregarán a la Comisión que se establece en el apartado 4) las cantidades que en virtud de la presente reglamentación vienen obligadas a abonar por razón de carestía de vida y en concepto de plus familiar.

3) Dichas cantidades serán repartidas en especie por la Comisión a los trabajadores textiles con sujeción a las proporciones establecidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo, según su salario y circunstancias familiares en su caso.

4) En la administración del fondo intervendrán, además del Delegado sindical local, el Alcalde y el Cura párroco de la localidad, tres trabajadores y tres empresarios textiles laneros propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas.

5) En el caso de que se acuerde la subsistencia de este régimen de reparto en especie, todos los gastos de administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la Organización implantada, sin que en modo alguno pueda mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse, las cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establecen los pluses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento del personal administrativo.—Como este grupo de personal venía rigiéndose por la Orden de 20 de diciembre de 1940 y las instrucciones dictadas por las Delegaciones de Trabajo para su aplicación, o lo que es lo mismo, y en definitiva, por los preceptos que marcó la Reglamentación siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que establecía doce categorías para los empleados administrativos, éstos serán acoplados automáticamente a las cinco a que hoy quedan reducidas, en la siguiente forma:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que vinieran figurando en la misma, y pasarán a ella los que percibían sus haberes a tenor de la categoría segunda anterior.

b) Integrarán la clase de Jefes de 2.^a quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías 3.^a y 4.^a

c) La clase de Oficiales de 1.^a se formará con los que aparecían incluidos en las categorías 5.^a, 6.^a y 7.^a antiguas.

d) La clase de Oficiales de 2.^a actual se integrará con los administrativos que cobraran con arreglo a las categorías 8.^a, 9.^a y 10.^a

e) La clase de Auxiliares, categoría 5.^a actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas 11.^a y 12.^a

Segunda. Primera determinación del plus de cargas familiares.—Para determinar el importe del 10 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante cada semestre se tomará como base para la implantación del sistema la nómina del primer trimestre del año en curso multiplicada por dos e incrementada con los aumentos duplicados que resulten de aplicar esta Reglamentación, teniendo en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 31 de marzo.

Madrid, 28 de marzo de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Relación de las poblaciones en las que tendrán lugar los cursillos para Secretarios de Administración Local de tercera categoría en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1942.

Como complemento a la relación de

Los que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 del actual, incluidos en las provincias de Valladolid y Palencia, en

Salamanca, Zamora y Cáceres, en
Tenerife y Palmas, en
Zaragoza, en
León y Oviedo, en
Granada, Jaén, Córdoba, Almería y Málaga, en
Teruel, en
Barcelona, Tarragona y Baleares, en
Burgos y Logroño, en
Lugo, La Coruña, Orense y Pontevedra, en
Sevilla, Cádiz, Huelva y Badajoz, en
Alicante, Castellón, Valencia, Albacete y Murcia, en
Vizcaya, Santander, Guipúzcoa y Alava, en
Avila y Segovia, en
Cuenca, en
Gerona, en
Huesca, en
Lérida, en
Madrid, Toledo y Ciudad Real, en
Guadalajara y Soria, en

Esta relación, juntamente con la de admitidos a los mencionados cursillos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 99, de fecha 9 del actual, se insertará, con toda urgencia, en el «Boletín Oficial» de la

aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 del actual, se hace saber a cuantos figuran en la misma que para la práctica de los cursillos que previene la Ley de 14 de octubre de 1942 deberán presentarse el día 1.º de mayo próximo, en los Colegios provinciales de las capitales que se indican a continuación, excepto los que deban verificarlo en Santiago de Compostela, que se presentarán en la Universidad.

Valladolid.
Salamanca.
Tenerife.
Zaragoza.
León.
Granada.
Teruel.
Barcelona.
Burgos.
Santiago Compostela.
Sevilla.
Valencia.
Bilbao.
Avila.
Cuenca.
Gerona.
Huesca.
Lérida.
Madrid.
Guadalajara.

provincia, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de abril de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 22 de marzo de 1943 concediendo a la Fundación «Sota de Sopuerta», instituida en Sopuerta (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por instancia de don Jaime San Martín Sota, solicitando para la Fundación «Sota de Sopuerta» la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que la referida Fundación fué constituida cumpliendo disposición testamentaria de doña Ramona de la Sota y Helguera, fallecida

en Bilbao en 29 de febrero de 1932, y la cual dejó otorgado en su testamento, ante el Notario don Celestino María del Arenal, en 31 de marzo de 1931, ordenando en su cláusula tercera que sus albaceas constituyesen una Fundación en Sopuerta con un capital de 200.000 pesetas para fines benéfico y de instrucción;

Resultando que el solicitante, como albacea testamentario, mediante escritura pública formalizada en 9 de enero de 1933, dejó instituida en el Concejo de Sopuerta una Fundación de beneficencia particular de carácter mixto, en memoria de doña Ramona de la Sota y Helguera y de su esposo, don Paulino de la Sota y Ortiz, con el nombre de «Fundación Sota de Sopuerta», cuyos fines son: contribuir con la cantidad anual de 2.500 pese-

tas al sostenimiento de la Casa-Hospital de Nuestra Señora de la Asunción, existente en el barrio de Mercadillo de dicho Concejo; distribuir limosnas entre los enfermos y pobres de! mismo, por una suma de otras 2.500 pesetas anuales, y sostener una Escuela elemental de niños y niñas en el barrio de las Rivas del tan repetido Concejo, Escuela que ya estaba fundada en vida de don Paulino de la Sota en edificio y terreno de su propiedad;

Resultando que, por Orden ministerial del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1933, se clasificó la Fundación que nos ocupa con el carácter de benéfica particular de carácter mixto, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital de la Fundación «Sota de Sopuerta» está constituido por el edificio Escuela a que antes se ha hecho referencia y terrenos a su servicio, que están inscritos a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad de Valmaseda, al tomo 741 del Archivo, libro 29 de Sopuerta, folio 110, finca número 2.122, y por una lámina de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, con un valor nominal de 319.000 pesetas, que equivalen a un efectivo de pesetas 200.000, y la cual está convertida en inscripción nominativa número 6.179 a favor de la Fundación «Sota de Sopuerta»; está depositada a nombre de la misma en la Sucursal del Banco de España de Bilbao, bajo el resguardo número 1.631;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se emplen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación «Sota de Sopuerta» es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad.

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin y que figura inscrito el inmueble en el Registro de la Propie-

dad a nombre de la Fundación y la lámina de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 está depositada en el Banco de España;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de que se ha hecho mención, que corresponde a la Fundación «Sota Sopuerta».

Madrid, 22 de marzo de 1943.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo de 22 de marzo de 1943 concediendo a la Fundación «Asilo Benéfico» de la Villa de Placencia (Guipúzcoa) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Alcalde-Presidente de la Junta de Patronato del Asilo Benéfico de la villa de Placencia, provincia de Guipúzcoa, solicitando para el Asilo Benéfico de la dicha villa la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que a la mencionada instancia de petición de exención se acompañó un certificado del Secretario de la Junta de Patronato del Asilo Benéfico, sobre particulares de la escritura otorgada ante el Notario de Vergara don Benito Mendizábal, en 27 de febrero de 1904, de los que resulta que doña Josefa Micaela Maiztegui Aldasoro falleció el día 3 de marzo de 1901, dejando ordenado en su testamento ante el Notario de Elgóibar don Ramón Lecuona y estableciendo en la cláusula vigésima del mismo que para aliviar la triste suerte de los ancianos pobres y desvalidos de la villa de Placencia, se fundase por sus albaceas una casa de beneficencia o asilo de caridad en la forma más conveniente que permitiesen los tiempos y las circunstancias, bien poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento, o con independencia de éste, procurando que estuviese a cargo de las Hijas de San Vicente de Paul y dotándolas con los bienes que fuesen necesarios;

Resultando que, a virtud de distintas comunicaciones de esta Dirección General sobre inscripción e identificación de las fincas que constituyen los bienes de la Institución Benéfica, se han acompañado certificados del señor Registrador de la Propiedad de Vergara y del Secretario de la Junta del Patronato, justificativos de aquellos extremos, y en los que se han identificado, con respecto a las fincas rela-

cionadas como propias de la Entidad, las inscripciones de las mismas a nombre directo de ella;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo de 1911 se clasificó el Asilo Benéfico fundado en Placencia por doña Josefa Micaela Maiztegui como de beneficencia particular, con la obligación de rendir cuentas y cumplir las cláusulas de la donación de los bienes fundacionales de la Institución;

Resultando que el capital de la Institución se halla constituido, según la relación de bienes que a la instancia se acompañó, por una heredad llamada Mendizábal, de valor 750 pesetas; otra llamada Ituruburu, de valor 1.000 pesetas; dos castañales en Arlegui, de valor 1.000 pesetas; la casa número 1 de la calle de Recalde, de valor 20.000 pesetas, y la casa número 6 de la calle de Achuri, donde está establecido el Asilo, de valor 25.000 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación de igual fecha declaran exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona y perteneciendo a entidades benéficas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto de esta índole de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto del Asilo Benéfico de la villa de Placencia es, esencialmente tal, por dedicar su actividad y recurso al remedio de necesidades ajenas, cuya finalidad queda garantizada con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, con lo que no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los que constituyen su patrimonio están directamente adscritos, sin interposición de personas, a la realización del fin benéfico y figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Asilo, según se ha probado con las certificaciones arriba referidas;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes

de las personas jurídicas el capital del Asilo Benéfico de la villa de Placencia (Guipúzcoa) antes mencionado.

Madrid, 22 de marzo de 1943.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electrificación Doméstica Española», Sociedad Anónima, para instalar una industria de fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico y muebles metálicos, en Bilbao,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electrificación Doméstica Española», S. A., para instalar una industria de fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico y muebles metálicos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes.

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Se emplearán materias primas nacionales, en cuanto éstas se produzcan y puedan éstas adquirirse en el mercado.

3.ª Esta autorización no supone derecho para la importación de materias primas, ya que dichas importaciones, al igual que el suministro del resto de primeras materias, se ajustará a las posibilidades de los Organismos distribuidores correspondientes.

4.ª La capacidad de producción y de primeras materias, en cuanto a la fabricación de muebles metálicos se refiere, se ajustarán a los cupos que en la actualidad tiene asignados los «Talleres San Miguel, S. L.», los cuales, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, procederán a legalizar el traspaso de sus actividades de fabricación de muebles metálicos a la entidad concesionaria.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 3 de abril de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.